

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-LEÓN.



**TÉSIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

TEMA:

**“EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS COMO UN FENÓMENO
SOCIAL EN NICARAGUA, CON ÉNFASIS EN LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL COMERCIAL”.**

AUTORES: BRA. CARMEN CAROLINA PLATA LUNA.

BR. JOSÉ LUIS RIVERA SANDOVAL.

TUTOR: LIC. TERESA RIVAS.

León, Junio del 2009.

TEMA:

***“EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS COMO
UN FENÓMENO SOCIAL EN NICARAGUA, CON
ÉNFASIS EN LA EXPLOTACIÓN SEXUAL
COMERCIAL”.***

DEDICATORIA

Dedico este trabajo monográfico ante todo **a Dios Nuestro Señor:** por prestarme vida para culminar uno de mis sueños.

A Mis Padres: por su entrega y humildad que me han enseñado a seguir adelante en el transcurso de mi vida.

A mi Esposo: Julio por todas sus muestras de amor y apoyo en todo momento.

A mi Hijo: Julio Manuel Hernández Plata por ser mi motivación todos los días.

Carmen Carolina Plata Luna.

AGRADECIMIENTO

A mis Padres: gracias por el apoyo incondicional que me brindaron en todo momento.

A mi Esposo: por toda su comprensión y ayuda que me facilitaron la realización de esta tesis.

A mi Tutora: Lic. Teresa Rivas, quien con mucha paciencia y dedicación me asesoró en la realización del presente trabajo.

Y a todas las personas que de una u otra manera han colaborado para culminación de uno de mis sueños.

Carmen Carolina Plata Luna.

DEDICATORIA

Esta tesis monográfica va dedicada en primera instancia **A mí querido Hijo:**
por ser mi razón de vivir y mi fuerza para seguir adelante.

A mi Madre: quién con su irreclinable cariño y brillante ejemplo de trabajo y
superación, ha iluminado siempre el sendero de mi existencia.

A mi Esposa: Con todo mi amor.

A mis Hermanos: como una muestra de mi cariño.

José Luís Rivera Sandoval.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios: por haberme dado la oportunidad de culminar con éxito mis estudios.

A mí querida y adorada Madre: por todo ese apoyo incondicional que solo una madre en este mundo sabe darlo.

A mi Esposa: por todo su tiempo y todas sus palabras de apoyo y aliento.

A mi Tutora: La Lic. Teresa Rivas, quien no estimando tiempo tuvo la paciencia de asesorarme en el presente estudio.

Y a todas aquellas personas que directa o indirectamente contribuyeron a la realización de esta tesis monográfica.

A todos ellos mi profundo agradecimiento...

José Luís Rivera Sandoval.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	
ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, ANTECEDENTES, CONCEPTOS Y DEFINICIONES	
1. Antecedentes Históricos del Delito de Trata de Personas	3
2. Concepto de Delito	11
3. Conceptos y Definiciones del Delito de Trata de Personas	12
4. Componentes Básicos del Delito de Trata de Personas	14
5. Causas de Origen y Factores que Contribuyen a la Trata de Personas	15
6. Diferencias entre Trafico Ilícito De Migrante de Trata de Persona	17
 CAPÍTULO II.	
EL DELITO DE TRATA DE PERSONA	
1. Quienes son los Tratantes y como Operan	20
2. Quienes son Traficados y cual es su Perfil	24
3. Quienes son las Victimas	25
4. Mecanismos de Reclutamiento	28
5. Mecanismos de Control de las Victimas	30
6. Consecuencias de la Trata de Personas	33

CAPÍTULO III.

LA EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL EN NICARAGUA

1. La Explotación Sexual Comercial	36
2. La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes	38
3. Diversas Formas de Explotación Sexual Comercial	41
4. ¿Quiénes son los Explotadores?	43
5. ¿Quiénes son las Víctimas?	43
6. Mitos y Verdades sobre la Explotación Sexual Comercial	44
7. Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes	46
8. Vulnerabilidad de las Personas Menores de Edad Frente al Comercio Sexual.	50
9. Factores que Impulsan la Demanda de Personas Menores de Edad en el Comercio Sexual	53
10. Rutas de la Trata de Personas	55
10.1 Rutas Domésticas	55
10.2 Principales Rutas Centroamericanas Intra-Regionales e Internacionales	58
10.2.1 Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y Belice	58
10.2.2 Costa Rica, Panamá, República Dominicana y Haití	60

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

1. Constitución Política de Nicaragua	62
2. Código Penal de Nicaragua	64
3. Código de la Niñez y la Adolescencia	70
4. Código del Trabajo	79

5. Planes y Políticas Públicas	80
6. Normas Internacionales	82
6.1 Sistema de Protección de la Organización de Naciones Unidas	82
6.2 Protocolo Facultativo a la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía	84
6.3 Congresos Mundiales Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños y Niñas	85
6.4 Convenios de la Organización del Trabajo (OIT), Relativos a la Explotación o Abuso Laboral y Sexual de Niñas y Niños	85
6.5 Convenio 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación de la OIT	85
6.6 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	86
 CONCLUSIONES	 89
RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	92
ANEXOS	94



INTRODUCCIÓN

La Trata de Personas es un fenómeno muy antiguo que solo en la última década esta lentamente saliendo a la luz pública. La Trata de personas se ha vuelto la actividad global más lucrativa después del tráfico de drogas y de armas. A nivel mundial se ha reconocido la existencia de la Trata de Personas y nuestro país no está exento de ella.

Evidentemente existen en el país condiciones que favorecen la existencia, desarrollo e instalación del tráfico de niños, niñas, adolescentes y mujeres para la Explotación Sexual Comercial; como la crisis económica que atraviesa el país que ha obligado a muchos a emigrar en busca de nuevas y mejores oportunidades que los han hecho caer en manos de Explotadores sexuales.

Este fenómeno social que existe dentro de Nicaragua es opacado por no reconocer el problema como tal, aunque sin embargo, se han identificado áreas de Explotación Sexual Comercial de menores significativas a lo largo del territorio nacional e internacional especialmente en los poblados fronterizos.

Siendo esto lo que nos motivo a realizar nuestra Tesis Monográfica sobre ***“El Delito de Trata de Personas como un fenómeno Social en Nicaragua, con énfasis en la Explotación Sexual Comercial”***, y que para un mejor entendimiento de la misma hemos decidido desarrollarla en Cuatro Capítulos distribuidos de la siguiente forma:

El Primer Capítulo contiene los Aspectos Generales del Delito de Trata de Personas, conceptos y definiciones; componentes básicos de dicho delito, causas y



factores que contribuyen al mismo y las diferencias entre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

En el Segundo Capítulo abordamos quienes son los tratantes y como operan, quienes son traficados y su perfil, quienes son las víctimas, mecanismos de reclutamiento, mecanismos de control y consecuencias de la trata de personas.

En el Tercer Capítulo lo relativo a la Explotación Sexual Comercial en Nicaragua, las diversas formas de explotación, los explotadores sexuales, las víctimas, prevención de la misma, los factores que impulsan la demanda de personas menores de edad en el comercio sexual y las rutas de trata de personas.

Y en el Cuarto y último Capítulo lo referente al Marco Jurídico Nacional e Internacional del Delito de Trata de Personas.

Esperamos que esta investigación sirva de apoyo a futuros trabajos que se realicen y de información a todas aquellas personas que deseen conocer sobre éste Delito que esta en aumento día a día en nuestro país y en el resto del mundo.



CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, ANTECEDENTES, CONCEPTOS Y DEFINICIONES.

1. Antecedentes Históricos del Delito de Trata de Personas.

La Trata de Personas Surge desde el origen de la Humanidad, ya que desde su origen el hombre siempre ha tratado de dominar al hombre. Este hecho lo podemos notar con el origen de la esclavitud que ha venido modificándose a la par de los cambios de la sociedad, el derecho, la ciencia y otros factores, llamándose de diferentes maneras y tomando diferentes formas, pero siendo al fin y al cabo **esclavitud**.¹

La esclavitud como práctica de sometimiento de un ser humano por otros ha evolucionado de una manera totalmente inhumana y como una actividad tan antigua como la historia misma. Sin embargo, en sus comienzos, pudo ser entendida con un avance en la humanización, porque antes que se decidiera convertir en esclavo al vencido en una guerra se le ejecutaba.

Todos sabemos, que durante la evolución e historia de las grandes civilizaciones antiguas (Romana, Griega, Siria, etc.), una de sus principales y más lucrativas actividades comerciales fue la venta de esclavos, especialmente los que eran tomados como prisioneros en las diversas campañas militares y

¹ Aguilar Espinales, Neythel Francisco, et al. Análisis Jurídico de Trata de Personas en Occidente del año 2005. UNAN, León, Nicaragua, 2006, pág. 5.



expansionistas. Durante esa época, la venta de humanos para el trabajo y el servicio era mirada como lícita por la sociedad antigua, la que generaba una gran demanda de este tipo de mercancías.

Con la llegada de la edad media y con la era de los descubrimientos, este negocio se fue afinando, fundándose desde ese momento en adelante en la discriminación por motivos raciales o de origen étnicos, produciéndose sangrientas persecuciones y un crecimiento acelerado de las sociedades esclavistas, que tenían por mercancías: negros, indios americanos, chinos, etc....

Bajo este prejuicio racial numerosos grupos étnicos fueron esclavizados, perseguidos y vendidos.²

El fenómeno de la esclavitud se remonta a la civilizaciones antiguas donde históricamente se ha demostrado que su razón de ser, radica en el fortalecimiento y sostenimiento de la actividad económica y de igual forma se evidencia, que quienes resultan esclavizados son vistos para el pueblo que esclavizan, como seres “bárbaros o salvajes” particularmente por la fuerte diferencia en prácticas rituales y creencias religiosas.

En general, la esclavitud es entonces el proceso mediante el cual un ser se impone sobre otro que considera inferior y hará realizar labores que le representen beneficios en materia económica mientras el esclavo sufre la reducción de su persona, la privación de su libertad y carece de disposición autónoma de si mismo.

También se entiende por esclavitud, la condición de personas sujetas a los designios de otras sin opción a replica, discrepancia, decisión o potestad.

² <http://www.google.com.ni>



Antecedentes Históricos en Roma.

En todos los pueblos antiguos esta institución fue considerada como derecho de gentes, era un elemento esencial de las sociedades antiguas, encontrándose uno sorprendido al considerar que los grandes filósofos aceptaban este gran principio como necesario y natural.

La esclavitud había penetrado profundamente en las costumbres. Salvo las medidas legales que desde el primer siglo del Imperio protegen al esclavo contra el exceso del poder del Señor, y también salvo una notable disminución de causas de servidumbre, con una facilidad más grande acordada por Justiniano para las manumisiones, la esclavitud fue tan floreciente bajo este príncipe como en los primeros siglos de Roma.

La esclavitud nació de la Guerra. En los pueblos primitivos, el enemigo no tiene ningún derecho, y el vencedor puede apropiarse lo mismo de la persona, y también los bienes del vencido. Los prisioneros eran condenados a muerte, con frecuencia, después de celebradas a su vista las fiestas del triunfo, aunque el interés del vencedor les hacía también esclavos.

Causas de la Esclavitud en Roma.

Se puede nacer esclavo, o llegar a serlo por una causa posterior al nacimiento.

- Los hijos de mujer esclava nacen esclavos.
- Los esclavos lo son según el derecho de gente o según el derecho Civil:



a) Según el Derecho de Gentes.

Pueden ser esclavo por la cautividad. Los romanos ejercían este derecho sobre los ciudadanos de otras naciones, sometiéndose en dos casos:

En consideración de los enemigos hostiles a quienes regularmente han declarado la guerra; y hasta en tiempo de paz, en consideración de los pueblos con lo cuales no se haya hecho ningún tratado de amistad.

b) Según el Derecho Civil

La libertad es un principio inalienable; nadie puede ser esclavo por efecto de una convención o de un abandono voluntario de su cualidad de hombre libre. Pero en ciertos casos el Derecho Civil impone la esclavitud como una pena. Así, en el derecho antiguo, todo el que no estaba inscrito en los registros del Censo, se hacía esclavo; lo cual cayó en desuso.

Condición de los Esclavos.

El esclavo esta sometido a la autoridad de un dueño, *dominus*.

1. Derecho sobre la Persona:

El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo por cuya razón puede castigarle, venderle o abandonarle.

2. Derecho sobre los Bienes:

Todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño, no puede tener nada en propiedad. Es verdad que en buena hora se introdujo la costumbre de dejar en peculio al esclavo; es decir, algunos bienes, cuya administración le dejaban, con lo cual podía sostener el comercio, quedando libre para aumentar sus beneficios.



Condición de esclavo en la sociedad.

La condición jurídica del esclavo se resume en dos principios:

1. En el Derecho Civil no tiene personalidad; es una especie de muerte civil. Es una cosa clasificada en la categoría de la *res mancipi*.
2. En Derecho natural, el esclavo no se diferencia de los demás hombres. Tiene los mismos derechos y los mismos deberes, así, que figura en la división principal de las personas.

Reglas de la condición de Esclavos:

- 1) El esclavo no tiene ningún derecho político.
- 2) No puede casarse civilmente.
- 3) En lo Civil, no puede hacer ninguna adquisición; pero en los actos jurídicos puede figurar, tomando la personalidad de su dueño.
- 4) No puede obligarse civilmente por sus contratos, pero se obliga naturalmente.
- 5) El Derecho Civil no admite que el esclavo, al contratar, pueda hacer deudor al dueño. Pero el pretor permite a los terceros que hayan tratado con el esclavo obrar contra el dueño, cuando este le haya autorizado a contratar.
- 6) El esclavo no puede obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro.³

³ Aguilar Espinales, Neythel Francisco, et al. Op. Cit. Págs. 5-9.



Antecedentes en América Latina:

Para algunos autores (**Molina: 2007 y Bales 2000**) el fenómeno de la Trata de personas en América Latina, especialmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes se remonta a la época de la conquista. Cuando españoles, ingleses y portugueses llegaron al Continente, las mujeres indígenas forman parte del **“Botín de Guerra”**, siendo exhibidas como un triunfo militar. Entonces la abolición de la esclavitud hace ciento cincuenta años llevaría a pensar que se habla de una problemática ya superada. Sin embargo, la realidad indica todo lo contrario y evidencian que este fenómeno existe y se incrementa con el paso del tiempo.⁴

A pesar de estar oficialmente prohibida en casi todos los países, la esclavitud sigue existiendo en gran escala, tanto en sus formas tradicionales como en forma de “nueva esclavitud”. Según un estudio publicado en el año 2000 podría haber unos 27 millones de esclavos en todo el mundo (Kevin Bales – La Nueva Esclavitud en el Mundo Global – ED. Siglo XXI). Uno de los países que mantienen la esclavitud y la protegen es Mauritania, contra cuyo gobierno se han alzado varias voces en el 2005.

La Trata de Personas es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo. Durante la época colonial mujeres y niñas, particularmente africanas e indígenas, eran desarraigadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra barata, servidumbre y/o como objetos sexuales. Pero la Trata como fenómeno social comenzó a conocerse a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX a través de lo que se denomina Trata de Blancas, concepto que se utilizaba para hacer regencia a la movilidad y comercio de mujeres

⁴ Girón S. Carol Lisseth. Que es la Trata de Personas. Guatemala, 8 de Junio del 2007.



blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos.

En ese momento surgieron las primeras hipótesis en torno a que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.⁵

En la actualidad, personas provenientes de América Latina, el Caribe, África, Asia y Europa del este son desplazados de un sitio a otro, por engaños, violencia o amenazas para ponerlas a trabajar en condiciones en las que son abusadas tratadas como esclavas o forzadas a trabajo por escasas remuneraciones se estima que hoy en día hay en todo el mundo entre 600 a 800,000 víctimas de esta forma moderna de esclavitud, en su mayoría mujeres, niños y niñas.

La trata y la migración voluntaria de mujeres blancas provenientes de Europa a países Árabes y Orientales, como concubinas o prostitutas se constituyó en una especial preocupación para los hombres y mujeres de la clase media Europeas al igual que para los gobiernos. El resultado fue la creación de un convenio Internacional para suprimir la trata de blanca en 1904. En ese momento, por trata se entendía la movilización de mujeres para propósitos inmorales, es decir, la prostitución. Inicialmente, esta definición requería que se cruzaran fronteras nacionales, pero ya para 1910, varió en el sentido de reconocer que la trata de mujeres podía también darse, dentro de las fronteras nacionales.

La trata de mujeres se percibía como relacionada con la esclavitud, pero también como estrechamente ligada a la prostitución.

⁵ Somarraba Chamorro, Aracelly Marina, et al. El Delito de Trata de Personas como problema social en Nicaragua, Estructura y forma de operar de los tratantes en el período comprendido 2004-2007. UNAN, León, 2008, págs. 6-11.



El vínculo entre la trata y la prostitución se solidificó aún más en las décadas siguientes, más claramente cuando se adoptó en la convención de 1949.

Si bien, en el pasado se ha triunfado en la guerra devastadora para eliminar la esclavitud e impedir que aquellos que la defienden sigan con esta práctica que en la actualidad es sancionada por los Estados, sin embargo la esclavitud humana ha retornado y es una creciente amenaza mundial contra la vida y la libertad de millones de hombres., mujeres, adolescentes y niños.

En los comienzos del siglo XXI la esclavitud aun existe y alimenta una demanda de mano de obra barata y vulnerable. Se trata de una forma moderna de esclavitud que hoy tiene su propio nombre: La Trata de Persona... ningún país es inmune a la trata de personas, y Nicaragua no es ajena a ese delito.

La Trata de Personas es un delito transnacional violatorio de los derechos humanos que se esta presentando en diferentes regiones del país, teniendo en cuenta que Nicaragua es considerado un país con alto número de víctimas de la Trata de Personas. La mayoría ha caído en las manos de los “tratantes” quienes para lucrarse, se han aprovechado de la pobreza que vive el país y las necesidades de los nicaragüenses y sus aspiraciones por una vida mejor.⁶

Los factores sociales, económicos, legales y culturales que formulan y facilitan la Trata de Personas en Nicaragua son similares a los que se encuentran en el resto de la región Centroamericana. Al no tener ningún tipo de estrategia responsable para la prevención y la integración, Nicaragua seguirá encontrándose en la posición de servir como base fértil para el reclutamiento.

⁶ Aguilar Espinales, Neythel Francisco, et al. Op. Cit. Págs. 19-21.



La cultura de violencia y de mercantilización de mujeres, niños y niñas, la falta de alternativas de sobrevivencia para muchas familias pobres y la existencia de un mercado que demanda del cuerpo de mujeres y adolescentes para fines sexuales, constituyen escenarios facilitadores para la explotación sexual comercial y con ello, para el tráfico con fines de comercio sexual dentro y fuera del país.

La Trata de personas se ha vuelto la actividad más lucrativa después del tráfico de drogas y armas.⁷

2. Concepto de Delito⁸

“Etimológicamente la palabra **Delito** proviene del Latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado por una pena. En general es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.

Otro tratadista establece que el delito “es el resultado de una acción del delincuente. Doctrinalmente es toda acción típica, antijurídica, culpable y punible, pero para llegar a esa teoría analítica ha sido preciso recorrer un largo camino. Inicialmente se pensó que el delito era toda infracción de las leyes de la comunidad., mientras que el pecado era la conculcación de las normas éticas y morales. Pero se vio que había infracciones jurídicas que no constituían delito (las relativas a las ordenanzas de la administración, el contrabando, etc.) y que también eran consideradas delictivas conductas que pocos tenían de criminales (la conducción sin permiso, las propagandas ilegales y otras figuras de disensión

⁷ El Tráfico de Mujeres y Niños para la Explotación Sexual Comercial en las Américas. Nicaragua, págs-1,4.

⁸ Malta Tórrez, Ana Yolanda. El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Nicaragüense. UNAN, León, págs. 8-9.



política). Además, conductas que antes eran delitos ahora no lo son: Adulterio, amancebamiento, juegos ilícitos., en tantos que ahora son delitos figuras que hace años eran conceptuadas infracciones meramente administrativas (las relativas a lo impuestos, al contrabando). Esto está determinado por la política criminal asumida por cada estado. Esa falta de guía o pauta orientadora en torno a que sea considerado delito lo que es ***quia malum (porque es estrictamente malo)*** en tanto la infracción administrativa lo es ***quia prohibitum (porque esta prohibido por la autoridad del momento)***, solución que no resuelve el problema, sino que lo traslada a la comunidad encargada de determinar lo malo y lo prohibido. Por eso quizá lo más práctico es acudir a la solución, tan cínica como práctica, propuesta por el inglés **Jeremy Benthan**: es delito lo que la ley considera como tal. Al fin y al cabo, la teoría analítica antes enunciada tiene en cuenta éste aserto al exigir el requisito de tipicidad, esto es, que es preciso que todo delito esté catalogado o tipificado en el Código o en alguna Ley”.

Como notamos en el pasado, consideraban como delitos normas de orden administrativo o que no tenían nada que ver con normas delincuenciales y que a lo largo del tiempo se han ido reformando.

3. Conceptos y Definiciones del Delito de Trata de Personas.

¿Qué es la Trata de Personas?⁹

La trata de personas representa un delito grave a la persona (víctima) constituye una violación a la dignidad de la persona y a sus derechos humanos. La trata es una actividad criminal altamente lucrativa y tan rentable como el narco

⁹ Girón S. Carol Lisseth. Op. Cit. Págs. 4-5.



tráfico, lavado de dinero y el tráfico de armas, esta actividad genera miles y millones de dólares en la región a los grupos y redes organizados a través de la explotación y uso de una mercancía que puede ser revendida varias veces :la persona.

De acuerdo al protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente, mujeres y niños señala: Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida a la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otra formas de coacción al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud la servidumbre o la extracción de órganos.

Una definición más sencilla de trata de persona sería: **cuando agarran a una persona, la llevan a otro lugar, la transportan (por cualquier medio) o la reciben, en contra de su voluntad, a la fuerza obligada o mediante amenaza, rapto (secuestro) engaño o incluso porque un familiar /persona que tiene derecho sobre esta la vende para que pueda ser explotada. Utilizan a la persona para explotarla sexualmente, para trabajar a la fuerza, para pedir dinero en las calles y para extraerles sus órganos.**

¹⁰La trata de personas no es una cosa específica, ni un evento aislado, ni es posible señalarla con el dedo, ni tomarle una fotografía. Por un lado la trata de personas es una violación a los derechos humanos, es una manifestación de desigualdades persistentes y un crimen con consecuencias ultrajantes para sus

¹⁰ Brendel, Christine. La Lucha contra la Trata de Mujeres en Centro América y el Caribe. Un Manual para Instituciones Policiales. Eschborn, Alemania, Octubre, 2003, pág. 7.



víctimas. Por otro lado, se trata de un negocio sumamente lucrativo, con escasos riesgos para los traficantes y sus colaboradores.

4. Componentes Básicos del Delito de Trata de Personas.¹¹

Para que una situación sea trata debe por lo menos contener tres componentes básicos que están vinculados estrechamente: **el enganche, los medios utilizados (para enganchar) y el propósito/fin (la explotación).**

- **El Enganche:** La persona es llevada, trasladada, transportada o recibida. En este proceso pueden intervenir desde una persona conocida, hasta un sin número de gente que la víctima desconoce.
- **Los medios utilizados:** Es decir, a la persona la obligan, la amenazan, la raptan, la engañan o la persona a su cargo la vende al enganchador.
- **El propósito/fin:** Que es para fines de explotación sexual (prostituta), trabajos o servicios forzados (en fábricas / maquilas / ventas / otros), servidumbre (trabajadora de casa), extracción de órganos.

Si alguno, de estos ni se da, entonces es posible que se hable de otro tipo de abuso como: la explotación sexual, la explotación laboral, u otro.

¹¹ Girón S. Carol Liseth. Op. Cit, pág. 5.



5. Causas de Origen y Factores que contribuyen a la Trata de Personas.¹²

La cultura de violencia y mercantilización de mujeres, niñas y niños, la falta de alternativa de sobrevivencia para muchas familias pobres, y la existencia de un mercado que demanda del cuerpo de mujeres y adolescentes para fines sexuales, constituyen escenarios facilitadores para la explotación sexual comercial y con ello, para el tráfico con fines de comercio sexual dentro y fuera del país. Además, muchos factores adicionales: los patrones de inmigración, de disolución familiar, madres solteras, el abandono de los menores, el abuso físico y sexual, la violencia familiar, la falta de acceso a la educación y el analfabetismo – se añaden a las vulnerabilidades que ya afectan a las mujeres y a los menores. Son estas vulnerabilidades que los traficantes abusan.

La trata de personas puede encontrar un lugar propicio en nuestro país en tanto algunos de los factores que contribuyen son la pobreza, la atracción de lograr mejores condiciones de vida, la falta de oportunidades, de empleo, la delincuencia organizada, la violencia dirigida a mujeres, niños, niñas y adolescentes la discriminación la corrupción de las instituciones del estado y la falta de administración de justicia, ¿Por qué? Porque se aprovechan tácticas de engaño en donde se ofrecen empleos con salarios altos, promesas de matrimonios, la posibilidad de elevar el nivel de vida, entre otros; que, en personas con bajos niveles de escolaridad y situaciones de pobreza son viables y más que todos creíbles.

¹² El Tráfico de Mujeres y Niños para la Explotación Sexual Comercial en las Américas. Op.cit, págs. 4-5.



Además; en un país en el que la corrupción esta en todos los niveles y que a pesar que la identificación de casos no se penaliza y hasta la fecha la sentencia condenatoria es casi nula, entonces este fenómeno se sigue dando.

FACTORES CONTRIBUYENTES MÁS SOBRESALIENTES.

a) Pobreza y falta de oportunidades económicas: Como todos sabemos Nicaragua sigue siendo uno de los países más pobres de América Latina.

b) Vulnerabilidad causada por abuso en el pasado: La cultura de violencia, especialmente dentro de la casa, a hecho que muchas mujeres jóvenes y menores se lancen a las calles.

Una encuesta hecha por una organización no gubernamental encontró que un 28.6% de los menores y adolescentes reportaron haber sido abusado sexualmente.

El mismo impacto negativo que tiene tal abuso en el desarrollo de un niño y en su autoestima los presta a que estén más expuestos a la explotación sexual comercial y al tráfico.

c) Normas culturales: La discriminación de género y las desigualdades de oportunidades que son evidentes en la sociedad limitan las opciones que tienen las mujeres y las niñas en los empleos.

Además, la tolerancia de la sociedad de todas las formas de explotación sexual de menores, desde el abuso sexual a la prostitución de la niñez, contribuye a una cultura de impunidad para los traficantes de sexo.



d) Sistemas débiles para imponer las leyes:

Casa Alianza de Nicaragua, en la entrevista señaló “ no existen controles migratorios es por eso que en esta zona el problema se agudiza, facilitando el traslado de niños y adolescentes dentro y fuera del país. También los traficantes se aprovechan de los acuerdos centroamericanos de integración, que permiten el movimiento libre de tráfico de fronteras entre Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala.

De los pocos casos que son enjuiciados la mayoría terminan en denegación, o en absolución.

Varias fuentes informaron que lo fácil que es obtener certificados de nacimiento y documentos de identificación bajo un nombre diferente.

6. Diferencias entre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.¹³

TRÁFICO	TRATA
-La persona busca directamente al traficante (coyote / poyero y es de manera voluntaria.	-A la persona la busca el tratante y la contacta bajo engaño / a la fuerza / con abuso. -Cuando la persona descubre las intenciones del tratante es obligada y en contra de su voluntad.

¹³ Girón S. Carol Lisseth. Op. Cit, págs. 17-18.



TRÁFICO	TRATA
-Implica siempre el cruce de fronteras internacionales / interestatales.	-Puede ocurrir dentro del mismo país: rural-urbano. -Puede implicar el cruce de fronteras internacionales / interestatales: rural-internacional / urbana – internacional /Estado – Estado.
-Es necesario cancelar con recursos económicos por el viaje / traslado.	-Se le ofrece a la persona el viaje gratis. -Sin saberlo después la persona ha contraído deuda por el viaje.
-La relación con el traficante termina cuando llega al lugar de destino.	-La relación con el tratante no termina, sino la explotación empieza o continúa al momento de llegar al lugar de destino.
-Las personas pueden ser indistintamente hombres, mujeres, adolescentes, niños, niñas, adultos mayores, familias completas.	-A todos los segmentos de la población, mayoritariamente a: mujeres, niños, niñas y adolescentes.
-Durante el trayecto migratorio se ven expuestos a una serie de riesgos que pueden colocar a la persona en una condición de vulnerabilidad a su salud y vida.	-Durante el traslado los riesgos se minimizan, pero en el lugar de destino (o lugar de explotación) se acrecientan y los impactos psicológicos y físicos son más prolongados.
-La persona migrante comete una falta administrativa.	-La persona tratada es considerada por la ley como “víctima”.



TRÁFICO	TRATA
-Se considera un delito contra el Estado.	-Es un delito contra el individuo que atenta contra su dignidad y los derechos humanos más fundamentales.

Como se puede apreciar, influyen diversos factores que diferencian a la trata del tráfico. Por ello, es necesario tomar especial cuidado al momento de referirse a cada uno.

Mientras que las campañas anti-trata pueden simplemente intentar advertir a las personas acerca de los peligros potenciales de este fenómeno, también podrían ser la herramienta para restringir su libertad de desplazamiento. Los Estados deben asegurar que las acciones para prevenir la trata internacional de mujeres, niñas y niños, no inhiban la libertad migratoria o la libertad de viajar y circular, establecidas en las leyes y, muy especialmente, que no reduzcan la protección provista para las y los refugiados.



CAPÍTULO II

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

1. ¿Quiénes son los Tratantes y Cómo Operan?.

Los tratantes son grupos pequeños y aislados y que muchas veces forman parte de otras redes de delincuencia nacional y/o internacional.

Las redes de Trata pueden consistir en grupos de una misma etnia o nacionalidad que se relacionan con víctimas de la misma procedencia. Así mismo, pueden llegar a convertirse en grupos mixtos, en los cuales los delincuentes y las víctimas proceden de distintas culturas y países.

Los tratantes pueden ser amigos, conocidos incluso familiares cercanos: también pueden ser personas que recientemente llegan a los barrios, zonas o comunidades.

Los tratantes pueden ser hombres o mujeres, algunas veces son jóvenes y otras se requiere –depende de la víctima- que sean mayores.

Los tratantes aprovechan los altos niveles que existen de pobreza y la falta de oportunidades para enganchar a sus víctimas. Los medios que utiliza para convencer a las personas, dependen del espacio en el que se mueven.

Por ejemplo, para el caso de una aldea, el tratante se integra a la dinámica comunitaria, ganando la simpatía y la aceptación de la gente de la localidad. En



seguida identifica a las posibles víctimas, gana su confianza, y luego hace uso de falsas promesas, ofrecimientos de empleos y buenos salarios, la oportunidad de viajar al extranjero, la oportunidad de ir a estudiar fuera u otras. Este discurso despierta en las personas el interés inmediato, asumiendo que es la única forma de lograr sus sueños.

De esa cuenta, es necesario tener claro que no es lo mismo reclutar personas en una comunidad (aldea, caseríos, cantón), que en una cabecera municipal o en la capital.

En otros casos y dependiendo el ámbito en el que se mueve el tratante, hace uso de anuncios en la radio, contactos por internet, boletines, anuncios en la prensa etc.

Convencida la víctima, en algunos casos toda su familia, la persona es trasladada al lugar de destino en donde será explotada. Puede darse, de una zona rural a una urbana (la ciudad) que es conocida como trata interna porque no requiere el abandono de su país de nacimiento o bien puede ser a otro país ajeno al de su nacionalidad: Trata internacional que implica el cruce de fronteras la mayoría de veces de manera indocumentada.

El traslado y desplazamiento de la víctima puede ser a través de diversos medios: Aire, mar y/o tierra; dependiendo de la ubicación geográfica y el lugar de destino. El itinerario y la explotación pueden dar inicio en el país de origen, continuar en el de tránsito y permanecer en el de destino.¹⁴

La trata de personas está a cargo de una amplia gama de Actores. Cada uno de ellos tiene una función diferente, pero trabajan en conjunto en la realización del

¹⁴ Girón S. Carol Liseth. Op. Cit, págs. 7-9.



Delito. Por lo tanto, denominamos traficantes a aquellas personas o instituciones que participan con premeditación en la Trata de Personas, o que a propósito cierran los ojos ante el hecho de ver como sus acciones contribuyen a la misma.

Una vez más, las informaciones disponibles sobre los traficantes son escasas y su manera de operar sugiere que redes grandes y pequeñas controlan en gran medida el mercado de la trata de personas, pero no en su totalidad. Entre éstos tenemos:

- **Actores Privados:** En el reclutamiento de las víctimas están involucradas personas conocidas y no conocidas, compatriotas, parientes, amigos/as y los medios de comunicación, a través de avisos clasificados y anuncios en la radio que les ofrecen trabajos como ayudantes de cocina, empleadas domésticas, modelos o trabajadoras de fábricas. Cada vez más los servicios de internet están siendo usados para estimular la demanda de servicios sexuales comerciales, ofreciendo turismo sexual, matrimonios fraudulentos y los “sitios de chateo”.

Las niñas y los niños son una presa fácil de los traficantes: en algunos países los padres los venden por dinero en efectivo. En otros casos, los traficantes sencillamente raptan a las niñas y los niños de sus hogares, de orfanatos y de la calle.

- **Proxenetes:** son elementos que explotan directamente a las mujeres y menores traficados y los obligan a la servidumbre sexual.
- **Propietarios/gerentes de bares, night clubs, discotecas, salones de masaje, burdeles, departamentos, casas, moteles participan en el proceso de reclutamiento y destino.** Reciben y controlan las ganancias,



restringen la movilidad y retienen la documentación de las víctimas, lo cual asegura su posición de poder frente a ellos.

- ▶ **Intermediarios:** como camioneros, taxistas, tricicleros, “coyotes” participan en el transporte hacia y entre los lugares de explotación y a veces en el reclutamiento de víctimas, a pedido o a cuenta propia. Con frecuencia se suman a la explotación exigiendo servicios sexuales por su servicio.
- ▶ **Abogados:** han sido implicados en actividades de tráfico, para falsificar documentación y así permitir a menores que puedan viajar sin autorización. Como por ejemplo, en Nicaragua, en el 2001, 151 abogados fueron sancionados por producir documentación fraudulenta. El mismo problema se ha manifestado en Panamá y Costa Rica, donde han sido vinculados abogados a la trata de personas, que utilizan la argucia de los matrimonios fraudulentos para recibir el estatuto de residente de mujeres predominantemente dominicanas.
- ▶ **Bandas o gangas:** se apropian de mujeres jóvenes y niñas/niños para usarlos en beneficio financiero propio.
- ▶ **Actores Públicos:** Lamentablemente se puede constatar que la trata de personas en su magnitud y alcance actual es posible, debido a que también los actores estatales la encubren o la fomentan.

La corrupción pública juega un rol importante y se manifiesta en la ayuda de ciertos funcionarios, a los traficantes para obtener documentos falsos que representan en forma engañosa edad e identidad de las personas traficadas para posibilitar su cruce ilegal por las fronteras y adquirir visas, permisos de trabajos etc. “legales” para ellas. También se protegen propietarios de bares y de burdeles,



previniéndoles con tiempo de redadas y destruyendo documentación agravatoria, con el fin de impedir la investigación y continuación del procedimiento judicial.

Algunos países consientes de ésta situación han emprendido medidas disciplinarias en contra, como la rotación de puestos, que lamentablemente son poco eficaces. Más bien parece que el único efecto que tienen es que la riqueza ganada por la trata de personas sea repartida entre más personas.¹⁵

Los tratantes cumplen con tres momentos esenciales y en los cuales pueden intervenir una o más personas:

- 1. El Enganche:** Es el momento en que convence a la persona para que lo acompañe.
- 2. El Traslado:** Una vez convencida la víctima la trasladan al lugar de destino, que puede ser en el mismo país u otro ajeno a su nacionalidad.
- 3. Explotación:** El fin último de la trata y de donde provienen los recursos que generan las víctimas a sus tratantes.¹⁶

2. ¿Quiénes son traficados y cuál es su perfil?¹⁷

Se trafica cualquier persona que tiene un valor comercial en el mundo, aunque la mayoría son mujeres, niños y niñas.

Se trafican mujeres pobres para servir en la industria del sexo, o vivir en una situación de servidumbre doméstica y/o sexual, o trabajar forzosamente en

¹⁵ Brendel Cristine. Op. Cit, págs. 20-21.

¹⁶ Girón S. Carol Liseth. Op. Cit, págs. 9-10.

¹⁷ Brendel Cristine. Op. Cit, pág. 19.



maquilas o agricultura. Pero tampoco las mujeres de la clase media y alta están libres de ser traficadas para los “gustos exquisitos” de clientes ricos.

Se trafica niñas y niños de diferentes estratos sociales, pobres, de la calle, con pocos años de educación al igual que colegialas.

Se trafica hombres para obtener mano de obra barata o casi gratis en los sectores de trabajo informal y todos ellos para servir como banco de órganos.

En los últimos años se percibe un cambio en el perfil de las personas traficadas por la demanda que requiere cada vez niñas y niños más jóvenes, de tan temprana edad como la de seis años en adelante.

3. ¿Quiénes son las víctimas? ¹⁸

Cualquier persona puede ser víctima de trata. Sin embargo, un peso muy importante se le asigna a la trata sexual y laboral. Por ello, las mujeres y personas menores de edad se encuentran en un grado mayor de vulnerabilidad.

La persona tratada, se convierte automáticamente en un objeto comercial y a diferencia de algunas mercancías, las personas pueden ser vendidas en más de una ocasión y a diferentes grupos. Por ejemplo, una víctima de trata sexual es vendida al cliente y/o a otras redes del crimen organizado. Por ello, la trata representa una buena y sostenida ganancia.

En este caso la víctima está en una condición de abuso y opresión. La persona tratada se ve expuesta a abusos físicos y psicológicos. En la mayoría de

¹⁸ Girón S. Carol Liseth. Op. Cit, págs. 12-14.



los casos ni siquiera tienen acceso a la atención médica aún en los casos extremos de enfermedad.

Las personas durante su situación de trata muestran algunas reacciones básicas como producto de la situación que viven. Por ello, éstas en su entorno, se notan distraídas, toman distancia de los demás, prefieren estar solas, muestran ser desconfiadas e incluso rechazan a los que se les acercan.

Cuando las víctimas de trata son rescatadas debido a la condición enfrentada tienen consecuencias graves de tipo físicas, sexual y psicológica que incluso las pueden marcar de por vida.

Estas personas que han sido bruscamente abusadas durante la trata, pueden adquirir infecciones de transmisión sexual; contraer VIH/sida, y en el caso de los adolescentes y mujeres, haber sido objeto de abortos forzados y como consecuencia estar en una condición de infertilidad.

También tienen una alimentación deficiente, padecen de hemorroides por tener relaciones sexuales anales, se desvelan, ingieren licor, se vuelven adictas a los fármacos y droga para no sufrir, hay embarazos precoces no deseados y en algunos casos maltrato físico que ponen en peligro su vida, desaseo personal.

El tratante crea hábitos de consumo en la víctima logrando grados importantes de codependencia con éste.

La desconfianza generalizada, el insomnio, la dificultad para la convivencia familiar y las fuertes depresiones, son características propias de una persona tratada. Por ello es necesario poner especial atención a la ayuda psicológica en el proceso de reintegración social de la víctima.



La condición de víctima de la trata puede llegar a grupos vulnerables, como a los niños, niñas y jóvenes a vivir ocultos o en la clandestinidad. Para el caso específico de la niñez tratada se les niega el acceso a la educación y con esto, se refuerza el ciclo de pobreza y analfabetismo que impiden el desarrollo del país.

Lamentablemente, como todavía se desconoce la problemática de la trata de personas, éstas víctimas son consideradas delincuentes y por consiguiente se les niegan sus derechos legales y más aún la oportunidad de tener acceso a una atención clínica y psicológica. En sus lugares de origen, son estigmatizadas y provocan un auto destierro.

¹⁹En las consecuencias psicológicas la baja autoestima es una característica presente, que las puede llevar a tener una imagen negativa de sí mismas, donde imperan sentimientos de óseo, dolor y vergüenza. Tiene un concepto de sí misma muy malo: Basura, alcancía, títere, un pedazo de trapo, etc. Hay ideas suicidas presentes, posterior crisis depresivas ante la carencia de apoyo principalmente familiar.

¿Y, por qué no pueden simplemente irse?²⁰

La combinación de miedo, humillación y violencia por los traficantes con la distancia física y el aislamiento de las víctimas con respecto a sus redes de apoyo aumentan su vulnerabilidad enormemente y las inmovilizan eficazmente. Vale decir, que sin ayuda externa solamente pocas son capaces de huir.

¹⁹ Galeano Rugada, María de Jesús, et al. Factores familiares asociados al autoestima de las adolescentes en situación de Explotación Sexual Comercial, atendidos en el Ministerio de la familia (Estelí) de febrero-abril. UNAN, León, 2006, 13-14.

²⁰ Brendel, Christine. Op. Cit, pág. 25.



Existe menos información aún sobre la salida de personas traficadas. Funcionarios policiales y de migración, los fiscales y jueces han facilitado el rescate de un pequeño número de mujeres y menores traficados a través de redadas coordinadas. Hay pocos casos de fugas independientes y por último los traficantes liberan a víctimas porque las familias pagan “el precio” o ellas están muy enfermas o embarazadas, aunque muchas mujeres han tenido hijos mientras se encontraban en condiciones de explotación.

Las condiciones en que han tenido que vivir las víctimas tienen graves consecuencias físicas, psicológicas y de salud para ellas. El trauma resultante rara vez es tratado, lo que aumenta el riesgo de ser traficada otra vez en el caso de las que escapan. Por lo tanto, la creación de centros de asistencia y refugio para las víctimas por entidades no gubernamentales que trabajan de cerca con las respectivas entidades estatales y brindan protección, asesoría legal, médica y psicológica es una precondition indispensable para su reintegración.

4. Mecanismos de Reclutamiento.²¹

Existen varias formas de inducción al tráfico, que a continuación se describen:

- **Engaño y falsas promesas de empleo**: Es la estrategia más usada en el reclutamiento: Deslumbradas ante la perspectiva de atractivos empleos decentes y lucrativos en hoteles, bares, restaurantes, maquilas o como empleadas domésticas y modelos, muchas mujeres y adolescentes, algunas con el permiso legítimo de los padres, caen en las manos de los traficantes.

²¹ Brendel, Christine. Op. Cit, págs. 22-23.



- **Aventuras fallidas:** Está aumentando el número de mujeres y adolescentes que en búsqueda de empleo o aventura piden ser llevadas por camioneros comerciales o contrabandistas envueltos en el tráfico ilícito de emigrantes hacia el norte. Muchas de ellas son abandonadas en el camino, lejos del hogar y sin medios financieros. En esta situación son una presa fácil para los traficantes. Además se estima que el 95% de ellas son explotadas sexualmente en el camino por los camioneros y contrabandistas.
- **Secuestros:** Existen informaciones sobre niños/niñas raptados y traficados para su explotación sexual comercial, servidumbre doméstica/laboral o en la trata de órganos. Es una forma menos frecuente que las primeras dos mencionadas arriba.
- **Matrimonios Fraudulentos:** Es una manera de llevar a las víctimas a otros países o para conseguir el certificado de permanencia. Ocurren sobre todo en Costa Rica, Panamá para permanecer y en República Dominicana para facilitar la salida a otros países.
- **Control a través de la familia:** Una manera de reclutamiento muy usada en Haití, donde los padres o tutores permiten o fuerzan a las y los niños (restaveks: quedarse con alguien) en circunstancias de servidumbre doméstica y sexual. En República Dominicana se practica el reclutamiento de miembros jóvenes de la familia a través de parientes, que antes también fueron víctimas de la trata de personas. En Belice se conoce el sistema de “sugar daddy” en el cual los padres permiten que sus hijas jóvenes se conviertan en pareja sexual de un hombre mucho mayor. A cambio, el hombre mayor paga contribuciones a la casa de la joven.



- **Sistema de Visas:** En Panamá existe un programa atípico de migración para trabajadores sexuales auspiciado por el Estado, que es habitualmente objeto de abuso. En los países de origen, sobre todo Colombia y República Dominicana, se contratan mujeres bajo disposiciones contractuales garantizadas que, llegando al país, no se cumplen en lo más mínimo. El engaño en este caso no radica en la naturaleza del trabajo, sino en sus condiciones. Pero de igual manera existe una violación de los Derechos Humanos, que hace la índole del trabajo o servicio irrelevante.

5. Mecanismos de Control de las Víctimas.²²

La Violencia constituye el medio legítimo por parte del tratante para el establecimiento y conservación del poder y dominación sobre la víctima. Para lograr una conducta de obediencia ante las prácticas con las cuales la persona tratada debe de cumplir, el tratante utiliza medios personales (fuerza física, agresión, abuso sexual, otro) y materiales (tiene que pagar por todos los servicios básicos: alimentación, vivienda, ropa, otros).

De acuerdo a la bibliografía consultada existen varios mecanismos de control a la víctima, a saber:

- **Uso de la Violencia:** de tipo física, psicológica y/o sexual.
- **Amenazas de represalias directas o a sus familiares/seres queridos:** el tratante conoce o investiga el lugar de procedencia de la víctima e identifica a los miembros de su familia, de modo que, en caso de escapar, éste sabe en donde encontrarla nuevamente o amenaza con hacerle daño a sus familiares.

²² Girón S. Carol Liseth. Op. Cit, págs. 10-12.



- **Amenaza de ser enviadas a prisión o ser deportadas:** debido a su condición de irregularidad migratoria, se les amenaza con acusar ante las autoridades correspondientes.
- **Retención de sus documentos:** los tratantes les quitan desde la cédula hasta los títulos de educación, para ejercer mayor presión y dependencia. La limitación de los movimientos es uno de los mecanismos preferidos a través de la retención de los documentos personales, como certificados de nacimiento, pasaportes, visas, permisos de trabajo y eventualmente billetes de avión, lo que pone a las víctimas en una posición vulnerable a la deportación especialmente si han ingresado ilegalmente al país.

La retención de documentos se justifica frecuentemente por los dueños de los establecimientos como necesaria para evitar que los papeles se pierdan o sean robados o garantizar su inversión durante la validez de la visa ante la posibilidad de que las mujeres encuentren otro empleo.

- **Prisión por endeudamiento:** que va desde el cobro del viaje mismo, hasta su alimentación diaria. Con ello, lograr la creación de una dependencia económica fuerte.
- **Incentivar/obligar al consumo de alcohol y droga:** Una persona con problemas de consumo y sin asistencia médica y psicológica, difícilmente rompe con el círculo de la adicción. Lo cual asegura al tratante la estancia de su víctima, en tanto es el principal proveedor.



- **Aislamiento y encierro:** no se les permite la libre circulación, se mantiene a las víctimas como prisioneras poniendo rejas en las ventanas y puertas y asegurando los sitios como guardias armados. Del lugar se puede sólo salir acompañada por el proxeneta, el jefe o el guardia y si las llamadas telefónicas hubiesen sido permitidas, éstas han sido controladas.
- **Promover la estigmatización:** se mentaliza a la víctima que debido al trabajo que ha realizado, difícilmente, podrá ser aceptada de nuevo en su entorno familiar y mucho menos en el ámbito comunitario. El miedo que la víctima desarrolla por el rechazo social, puede ser un elemento básico que coadyuva a su situación de trata.

También las condiciones en que son mantenidas las víctimas de la trata de personas constituyen hechos delictivos y una violación de sus derechos humanos: por negarles sus derechos a la libertad, por ser sometidas a la esclavitud o a una servidumbre involuntaria, por vivir bajo tratos crueles e inhumanos, por ser privadas de la nacionalidad, por ser objeto de la violencia y en algunos casos por no poder tener hijos.

Por todas estas situaciones que la víctima enfrenta, cuando se logra su rescate, es tan necesario su atención médica inmediata y un acompañamiento psicológico que le permita y facilite la reintegración a la sociedad.



6. Consecuencias de la Trata de Personas²³

Dada la naturaleza del crimen, la trata de personas no solamente tiene consecuencias para las víctimas, sino también se manifiestan en los costos sociales de los países, los que tampoco deberían ser subestimados.

La autoridad de un gobierno se pone en duda, si se tiene la impresión de que el gobierno no tiene control total sobre su territorio. (Los traficantes hacen lo que quieren), ni sobre sus empleados (no pueden minimizar la corrupción entre sus oficiales) y por último, menos todavía si no puede garantizar la seguridad de sus ciudadanos/as en general y la de los más vulnerables en particular. La imagen y confiabilidad de un gobierno nacional también puede sufrir frente a las naciones con las cuales se concertó luchar contra el crimen transnacional organizado, cuando no cumplen con sus compromisos.

Mientras el gobierno no trate de establecer el dictamen de la ley y emprender acciones colectivas contra el tráfico humano, fomenta y refuerza ilícitos del crimen organizado, incluyendo otros grupos/personas como bandas, falsificadores de documentos, propietarios de burdeles y oficiales corruptos de la policía y migración que canalizan las ganancias en diferentes actividades legales e ilegales. El éxito extremadamente elevado de muchos, traficantes, radica en las relaciones con otras mafias transnacionales, como por ejemplo traficantes de armas, drogas y clanes de robos de autos, que los proveen con rutas ya probadas y seguras, acceso a dinero, documentos falsificados, así como políticos y oficiales que se dejan sobornar.

Sin embargo, lo anteriormente dicho es sólo una cara de la medalla; la otra cara son las lesiones causadas en las personas. Sin importar la forma de una experiencia de trata, en casi el 100% de los casos las víctimas sufren, a menudo por

²³ Brendel, Christine. Op. Cit. Pág. 29.



el resto de sus vidas, de severos daños físicos, emocionales y malestar social. La salud de las víctimas corre aún más peligro en situaciones de explotación sexual:

Las víctimas son blanco de violencia psicológica, física y sexual de los traficantes, proxenetas, dueños de burdeles, clientes, etc., lo que provoca depresión, baja autoestima, intentos de suicidio y la incapacidad de mantener relaciones saludables. Las consecuencias para las víctimas menores de edad pueden ser más agudas todavía y causar un freno a su desarrollo emocional.

Heridas físicas tales como hematomas, huesos rotos, lesiones en la cabeza, la boca y la dentadura, cortaduras, puñaladas hasta la provocación de cortes y raspaduras del tejido vaginal y anal por las violaciones y el sexo violento forman parte de la vida cotidiana de las víctimas.

CAPÍTULO III.

LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL EN NICARAGUA.²⁴

La Explotación Sexual Comercial en Nicaragua ha dejado de ser un tema tabú y se debate abiertamente en más países. No conoce fronteras ni clases, existe prácticamente en todos los países del mundo.

Este problema se convierte en una de las violaciones más graves y sistemáticas de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito

²⁴ Galeano Rugada, María de Jesús, et. al. Factores familiares asociados al autoestima de las adolescentes en situación de Explotación Sexual Comercial, atendidos en el Ministerio de la Familia (Estelí) de febrero-abril. UNAN, León, 2006, págs. 1, 11-12.



familiar y comunitario. Forma parte de un conjunto de prácticas sociales propias de una cultura de ejercicio abusivo del poder contra quienes, por su condición histórica de subordinación o bien debido a sus circunstancias suelen ser más débiles y vulnerables. Afecta el desarrollo integral de estas personas ocasionando daños físicos, psicológicos y morales a las sobrevivientes, atentando contra su dignidad, identidad y autoestima.

La Explotación Sexual Comercial comprende cualquier forma de comercio que involucre niños, niñas y adolescentes, es una forma de explotación condenada por los cuerpos normativos internacionales, la constitución política y el código penal, pero sobre todo es reprochable desde la perspectiva ética y moral, en tanto desconocimiento de la persona humana en su dignidad e integridad.

La Explotación Sexual Comercial es un problema con raíces tan profundas como los de la estructura social que le dio lugar. Para comprender su antigüedad debe basarse en el decir común **“la prostitución es la profesión más vieja del mundo”** y a lo que también hay que agregar **“Tan vieja como el patriarcado”** así desde tiempos bíblicos hasta el presente.

Desde 1904 en el ámbito mundial, se levantó un movimiento en contra de la Explotación Sexual que culminó en el congreso mundial contra la Explotación Sexual de Menores. En ésta reunión se afirmó una verdad incuestionable: El fenómeno de la Explotación Sexual Infantil y Juvenil es una forma contemporánea de esclavitud que se encuentra en expansión y cuya erradicación comprende la acción concreta de todos los niveles locales, nacionales e internacionales.



1. La Explotación Sexual Comercial.

La Explotación Sexual Comercial es toda actividad donde una persona usa el cuerpo de una niña, niño o adolescente para sacar ventaja o provecho de carácter sexual sobre la base de una relación de poder.

Según la fundación RENACER se entiende por Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes como toda situación en la cual una persona menor de 18 años es forzada para satisfacer los deseos sexuales de una tercera persona o de un grupo de personas; no es en ninguna forma necesario, que este intercambio reporte alguna “remuneración” para el niño(a) o adolescente, para que se pueda hablar de Explotación Sexual.

La problemática de la Explotación Sexual es ejercida específicamente por menores (niñas-niños-adolescentes), los cuales no pueden ser llamados “**prostitutas**” debido a que no hay libre determinación y menos la espontaneidad para su ejercicio si no que el mismo está originado en factores totalmente ajenos al consentimiento de sus víctimas, producto del entorno familiar, social y económico.

Es una violación fundamental a los derechos de la niñez y la adolescencia, modalidad de abuso que implica la victimización sexual de una persona menor de edad por parte de otra, ligada a una transacción comercial que puede expresarse en dinero o especie, considerada forma contemporánea de esclavitud y actividad generadora de ingreso forzada y dañina.

Los niños son objeto de Explotación Sexual Comercial en todas partes del mundo. De hecho, existe un mercado global de explotación sexual de niños, y recientemente la demanda ha aumentado como respuesta a un incremento de la oferta. La Explotación Sexual Comercial de niños se produce con frecuencia



abiertamente bajó la pasividad de los gobiernos o mientras éstos deciden mirar para otra parte.

En la Explotación Sexual Comercial se da una extracción de riqueza de una fuente que la genera, lo que implica en este caso la utilización del cuerpo para satisfacciones sexuales. La categoría sexual hace referencia al eje central de la relación en las que son utilizadas niñas, niños y adolescentes.

Plantea visualizar el carácter mercantil de la relación donde existe una demanda sobre cierto tipo de mercancía (cuerpos de niñas, niños y adolescentes) ya sea en forma presencial la prostitución y el tráfico o por medio de una representación visual o auditiva (la pornografía).

La Explotación Sexual Comercial hace referencia a “una situación que irrumpe de manera violenta en la vida de un niño/a o adolescente, alterando su proceso de desarrollo biopsicosocial a partir del uso genital de su cuerpo como mercancía para obtener algo a cambio. Se abusa de su situación de indefensión de su carencia de oportunidades y de su dificultad para optar libre y automáticamente”.

La Explotación Sexual es producto de la violencia intrafamiliar y descomposición de la misma, abuso sexual, infancia traumática y/o falta de dinero, lo cual indica que este fenómeno multicausal que esta afectando en gran medida a la sociedad, pero sobre todo el grupo familiar, quién cumple funciones irremplazables por otras instituciones.



²⁵Desde 1990, El comercio del sexo con niños ha aumentado en otros focos a través de varios sectores de la sociedad en todo el mundo. De acuerdo a los datos estimados por Naciones Unidas en 1988, más de un millón de niños se ven obligados anualmente en todo el mundo a entrar en el mercado de la Explotación Sexual Comercial. Esta Explotación se produce en todos los países, aunque principalmente en los del suroeste de Asia, Latinoamérica, África y Europa del Este. El mundo occidental es responsable de la mayor demanda de sexo con niños.

Las estimaciones de la UNICEF apuntan a que un millón de niños entran en el Multimillonario mercado comercial del sexo todos los años. Se considera que en 1990, hubo, aproximadamente, 250 millones de copias de películas pornográficas con niños para la venta o el alquiler en todo el mundo. Internet representa un medio relativamente nuevo y accesible para acceder a la pornografía infantil y a los anuncios de comercio sexual con niños.

2. La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Antes de desarrollar este subtema consideramos de gran importancia definir primero algunos conceptos básicos sobre este tema como son:

Niño: Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. **(Convención sobre los Derechos de Niño, Artículo 1, 1989).**

²⁵ Proyecto “Estrategia de combate contra el abuso, la Explotación Sexual Comercial y la Trata de Niños, Niñas y Adolescentes”. Taller Nacional de Formación de Formadores para la Prevención de la “Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sector Turismo y Viajes”. Managua, 9 y 10 de Octubre, 2008.



Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes: La explotación sexual es todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de un niño, niña o adolescente para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder. **(Adaptado de la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los niños, Estocolmo, Suecia, junio de 1996).**

Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes: La explotación sexual comercial supone la utilización de las personas menores de dieciocho años de edad, para relaciones sexuales remuneradas, pornografía infantil y adolescente, utilización de niños, niñas y adolescentes, en espectáculos sexuales, donde exista además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercer intermediario. **(Adaptado de la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial, de los niños, Estocolmo, Suecia, Junio de 1996).**

Turismo Sostenible: Vía para la gestión turística de forma que se puedan satisfacer las necesidades económicas a largo plazo, a la vez que se reporten a todos los agentes unos beneficios económicos; se respete la identidad sociocultural de las comunidades anfitrionas y se haga uso de los recursos ambientales y los sistemas que sostiene la vida. **(Contribuciones de la Organización Mundial del Turismo a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 2002).**

Turismo Sexual con niños, niñas y adolescentes: Es la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes por personas que viajan de sus países de origen a otro, que por lo general es menos desarrollado y percibido como permisivo, para involucrarse en actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes de forma



anónima e impune. **(La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes: una mirada desde Centroamérica. ECPAT Internacional).**

Ahora bien podemos decir que no existe una definición universal consensuada sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, sin embargo, si es posible señalar los rasgos o características centrales que la constituyen. Se entiende como la utilización de personas menores de 18 años de edad en actividades sexuales, eróticas o pornográficas para satisfacción de los intereses y/o deseos de una persona o grupo de personas a cambio de un pago o promesa de pago económico, en especie o de cualquier otro tipo de regalía para la persona menor de edad o para una tercera persona.

La Explotación Sexual Comercial es una de las violaciones más severas a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes y una forma de esclavitud contemporánea. Esta visión acerca de la Explotación Sexual Comercial ha permitido también:

- Dirigir y depositar en los “clientes” –explotadores, proxenetas, intermediarios y facilitadores del comercio sexual la responsabilidad por este tipo de abuso, descriminalizando a las víctimas.
- Evidenciar que las actividades de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes son un acto de violencia que impide el desarrollo integral y que perpetúa el círculo de la violencia.
- Sacar a la vida pública un problema que era considerado de índole privado, convirtiéndole en un asunto de competencia de la comunidad, de toda la sociedad y del Estado.



- Considerar efectivamente que se trata de una serie de actos delictivos, que deben ser perseguidos y sancionados penalmente.
- Considerar que las personas menores de edad víctimas no son las responsables de la explotación sexual comercial. Jamás deben ser culpabilizadas por la violencia ejercida contra ellas o responsabilizadas de su protección frente a los explotadores sexuales.
- Partir del principio básico de que los niños, niñas y adolescentes no pueden consentir en ser explotados en el comercio sexual, sino que son obligados y atrapados por adultos inescrupulosos que violentan abiertamente sus derechos fundamentales. Los derechos humanos se caracterizan por ser irrenunciables, universales e integrales.

3. Diversas Formas de Explotación Sexual Comercial.

La Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes implica diversas formas de explotación:

- **Las actividades sexuales o eróticas remuneradas con personas menores de edad:** no se restringe a las relaciones coitales, sino que incluye también cualquier otra forma de relación sexual o actividad erótica que implique acercamiento físico-sexual entre la víctima y el explotador.
- **La pornografía infantil y adolescente:** incluye las actividades, de producción, distribución, divulgación por cualquier medio, importación, exportación, oferta, venta o posesión de material en el que se utilice a una persona menor de edad o su imagen en actividades sexuales explícitas,



reales o simuladas o la representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales o eróticos.

- **Los espectáculos sexuales:** consisten en la utilización de personas menores de edad, con fines sexuales o eróticos en exhibiciones o en espectáculos públicos o privados.

Estas formas de explotación sexual comercial pueden llevarse a cabo de diferentes modalidades, según la procedencia del explotador o de la persona menor de edad:

- **Demanda de Explotadores Locales:** Es la manifestación más común y consiste en la de utilización personas menores de edad en cualquiera de las formas de explotación sexual comercial por parte de explotadores nacionales o extranjeros residentes.
- **Demanda de explotadores extranjeros, turistas, visitantes en viajes de negocios, etc. (conocido como turismo sexual):** esta modalidad ocurre cuando son extranjeros o turistas quienes utilizan a las personas menores de edad en cualquiera de las formas de explotación sexual comercial mencionadas. El comercio que gira alrededor de la industria del turismo facilitando estos actos delictivos también debe ser sancionado.
- **Trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual comercial:** ocurre cuando una persona menor de edad es trasladada localmente de una región a otra o de un país a otro para someterle a cualquier forma de explotación sexual comercial.



Entender un problema tan complejo como la explotación sexual comercial implica reconocer la interrelación de múltiples factores que la originan, entre los que encontramos: una cultura de tolerancia y legitimidad frente a este tipo de explotación, la existencia de una cultura machista y patriarcal que promueve relaciones asimétricas, en donde los niños, las niñas y adolescentes son vistos como objetos sexuales que se pueden “comprar”, “vender” o “intercambiar”; la existencia de redes organizadas de proxenetas e intermediarios que se benefician de este tipo de actividades; el desinterés y desconocimiento de la población acerca de la explotación sexual comercial y sus implicaciones, el traslado de la culpa y la responsabilidad de la explotación a las víctimas y no a los verdaderos responsables: los explotadores; el uso inaceptable de las nuevas tecnologías de comunicación para la organización y promoción de estas actividades ilegales y el desarrollo turístico sin regulaciones o controles.

7. ¿Quiénes son los Explotadores?

En su gran mayoría son hombres adultos de cualquier clase social. Pueden ser nacionales, turistas o residentes. Igualmente hay otras personas que directa e indirectamente participan en la explotación: Proxenetas que facilitan y promueven el contacto entre las víctimas y los explotadores, otros intermediarios, igualmente responsables, que facilitan actividades de este comercio sexual. Por ejemplo, algunas personas asociadas a sectores del transporte, hospedaje, centros nocturnos, turismo, entre muchos otros sectores.

8. ¿Quiénes son las víctimas?

Las víctimas de la explotación sexual comercial son de ambos sexos, sin embargo, la mayoría son niñas y adolescentes mujeres. En gran parte de los casos son personas menores de edad que han experimentado diversas violaciones a sus derechos: el vivir en condiciones de pobreza; sujetos de abusos y maltratos; han enfrentado la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, el trabajo



infantil, la drogodependencia, las infecciones de transmisión sexual, las humillaciones y la estigmatización por parte de sociedad, entre otras muchas.

9. Mitos y Verdades Sobre Explotación Sexual Comercial.

Algunos mitos y verdades sobre la Explotación Sexual Comercial	
Mitos	Verdades
“Son prostitutas y ese es su trabajo”	La explotación sexual comercial, en cualquiera de sus formas y modalidades es una violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, no es un trabajo. Las personas menores de edad son víctimas de personas adultas que irrespetan sus derechos y los utilizan en sus beneficios.
“Están en eso por que les gusta”	Las personas menores de edad en situación de explotación sexual comercial han sido atrapadas en el comercio sexual por explotadores y/o redes dirigidas por proxenetas. No están ahí porque quieren o porque les gusta, son víctimas, son víctimas de una moderna forma de esclavitud. Viven bajo amenazas y sufren todo tipo de abusos. Las personas menores de edad no pueden consentir a ser explotadas, ni a renunciar a sus derechos.
“Ganan mucho dinero”	Quienes se benefician de la explotación sexual comercial de personas menores de edad son los intermediarios de la explotación.



Mitos	Verdades
“Se aprovechan de los hombres, los seducen y les sacan dinero”.	Los explotadores sexuales son los responsables de esta actividad delictiva, aprovechándose de la desigual relación de poder que implica una relación entre personas adultas y personas menores de edad. Las personas adultas tienen la responsabilidad de proteger a las personas menores de edad.
“El sexo con niños es más seguro”	Las personas menores de edad son más vulnerables al contagio de ITS y VIH/SIDA por la explotación a la que son sometidas y debido también a su nivel de desarrollo físico que las hace más propensas a adquirir este tipo de infecciones.
“Les hago un favor pagándoles, así mantienen a la familia”	Utilizar a una persona menor de edad con fines de explotación sexual comercial es un acto delictivo y nunca un favor.
“Es un problema que traen los turistas extranjeros”	La explotación sexual comercial es un fenómeno que afecta a todos los países y regiones del mundo. Responde, además y en mayor medida, a la demanda de explotadores sexuales locales. El problema no radica en el turismo; se fundamenta en factores sociales y culturales que toleran este flagelo social.



4. Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dada la complejidad del problema de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su -origen y sus consecuencias-, la lucha por su eliminación requiere de múltiples acciones articuladas e intersectoriales en diferentes ejes o campos de trabajo. Uno de estos ejes es el de la prevención. En el podemos ubicar todas las acciones locales, nacionales y regionales tendientes a impedir que ocurra el problema. Es decir, por medio del componente de la prevención, se actúa anticipadamente sobre los factores de riesgo. En este sentido, podemos decir que las estrategias de prevención de la explotación sexual comercial, están dirigidas al control y la eliminación de dos tipos de factores que debemos impactar: los factores de proclividad (tendencia) a la conducta sexual criminal en las personas adultas y los factores de vulnerabilidad en las personas menores de edad para ser atrapadas en el comercio sexual (condiciones individuales, familiares y sociales que colocan en mayor riesgo a grupos específicos de niños, niñas y adolescentes).

En ambos ejes de acción (factores individuales, familiares, culturales, genéricos y sociales que aumentan la proclividad de la conducta explotadora y factores de vulnerabilidad en las personas menores de edad), es necesario partir de una premisa básica: la explotación sexual comercial es una violación severa de derechos humanos y una actividad criminal.

En el eje de los factores de vulnerabilidad, las estrategias de prevención deben considerar que no todos los niños, niñas y adolescentes son igualmente vulnerables a la explotación sexual comercial.



Sabemos, por los estudios que caracterizan a las víctimas de la región, que hay personas en mayor riesgo que otras para ser atrapadas por los comerciantes del sexo. En este sentido, se ha logrado identificar que la pobreza, el desempleo, la marginalidad, el desplazamiento, entre otras características, son elementos comunes en las familias de los niños, niñas y adolescentes víctimas. De esta forma, un factor de vulnerabilidad en la región latinoamericana, es provenir de las familias que –por razones económicas, sociales, étnicas y políticas- han quedado excluidas del modelo de desarrollo vigente. De acuerdo con esto, el componente de la prevención debe incidir sobre las múltiples manifestaciones de la exclusión social.

Paralelamente, debe tenerse presente que no todas las niñas, niños y adolescentes provienen de las familias anteriormente mencionadas. Al respecto, es necesario tomar en consideración que, mientras exista la demanda de sexo con personas menores de edad, siempre habrá un grupo más vulnerable que otro para la victimización. Por ello, lo que hoy puede ser un factor de vulnerabilidad, mañana puede no serlo. Y de acuerdo con la forma en que los explotadores sexuales diversifican su “modus operandi”, se modifica también la forma en que opera el negocio del sexo.

Los factores de vulnerabilidad, en este sentido, son modificables de acuerdo con las necesidades de los explotadores sexuales. En síntesis, sino hay demanda, no hay explotación; por ello la prevención debe dirigirse no sólo a la vulnerabilidad de las personas menores de edad, sino también a evitar que exista demanda de sexo con niños, niñas y adolescentes.

Tanto para los factores de proclividad como para los de vulnerabilidad, las estrategias de prevención pueden ubicarse en dos opciones principales: las estrategias universales y las focalizadas. Las primeras están dirigidas a cambiar estructuras macro sociales (condiciones socioeconómicas, patrones culturales y



conductas de la población en general o de determinados grupos de esta). Conlleva la ejecución de políticas públicas e intervenciones estatales para hacer efectivos dichos cambios. Las segundas, se dirigen a grupos específicos identificados con mayor proclividad para ejercer la explotación sexual o en alto riesgo para ser convertidas en víctimas de vulnerabilidad.

A la hora de elegir opciones, grupos y estrategias, pueden tomarse en cuenta algunas lecciones aprendidas en el ámbito de la violencia sexual. Históricamente, se ha dado mayor importancia a la atención del daño que a la forma de evitarlo. Por ello, las estrategias de prevención han sido las menos desarrolladas en relación con otras modalidades de trabajo. Sin embargo, existe consenso en considerarlas de mayor impacto a largo plazo, tanto en efectividad como en términos de costos de inversión. Además de la poca dotación de recursos para desarrollar programas preventivos, nos encontramos que cuando ellos existen, la mayoría se dirige a la población afectada y no a quienes ejercen la violencia. La explotación sexual comercial, no escapa a este fenómeno.

El privilegio de la orientación dirigida a la población víctima, ha conllevado sin embargo dos problemas importantes. El primero y más evidente, es la ausencia de incidencia en la demanda y el segundo problema, esta relacionado con el problema de prevención. De esta forma, algunos programas, bajo el supuesto de que las víctimas tienen ciertas características individuales que las hacen “buscar o provocar” la victimización, intentan prevenir la violencia sexual, trabajando sobre esas características –generalmente de tipo psicológico-, por ejemplo: autoestima y valores morales. Al obviar los factores de vulnerabilidad, se deposita en la víctima la responsabilidad de su propia protección. Esto ha dado como resultado la minimización del crimen y la re victimización de las personas menores de edad. Este es un ejemplo de concepción reduccionista de la prevención.



Las estrategias de prevención orientadas a las víctimas potenciales, por el contrario, comprenden las acciones dirigidas a promover y garantizar el ejercicio de todos sus derechos. En este sentido, buscan asegurar entre muchos otros, el acceso a la educación, la salud, la información y fundamentalmente, el ejercicio del derecho a la vida sin violencia.

Finalmente, es recomendado en el diseño de cualquier estrategia o de programa preventivo, tomar en cuenta:

- ❖ La perspectiva epidemiológica: implica la definición previa de las poblaciones meta, ósea los sectores particulares de la población hacia quienes va dirigida la prevención.
- ❖ Identificación de los factores de proclividad asociados con la conducta criminal, así como los factores de vulnerabilidad ante el comercio sexual.
- ❖ El contexto social y comunitario: Los factores de proclividad para la demanda pueden aumentar o disminuir en función del ambiente físico, social y cultural. Los mitos y creencias culturales, los factores situacionales y las características socioeconómicas pueden influir sobre la demanda de sexo con niñas, niños y adolescentes en una comunidad.
- ❖ El monitoreo y la evaluación: Es imprescindible considerar la medición del impacto de las estrategias de prevención en los factores de proclividad y vulnerabilidad.



5. Factores de Vulnerabilidad de las Personas Menores de Edad Frente al Comercio Sexual.

Los factores de vulnerabilidad para que las personas menores de edad se vean atrapadas en el comercio sexual deben concebirse como un entramado complejo en el cual convergen características individuales, familiares, comunales y sociales que posicionan a niños, niñas y adolescentes en una situación de mayor riesgo frente a los explotadores sexuales. La vulnerabilidad se explica por razones de edad, género y condiciones de vida; es decir, no es intrínseca a la persona, es más bien construida socialmente. Por tanto los factores que aumentan dicha vulnerabilidad, deben ser interpretados como una constelación dinámica y no como elementos aislados.

En este sentido, es nuestra obligación impactar todos estos factores de vulnerabilidad. Ello no solo impactaría el riesgo para el atrapamiento dentro de la explotación sexual comercial, sino también estaríamos garantizando en la región el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas menores de edad.

Es importante mencionar que los factores de vulnerabilidad no son la causa de la explotación sexual comercial, las verdaderas razones de este fenómeno deben buscarse en los factores sociales, económicos y culturales que hacen proclives a personas adultas a buscar sexo con personas menores de edad, aprovechándose de quienes son más vulnerables para someterlos a esta forma de esclavitud sexual. Mientras existan adultos que demanden el uso de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales e individuos que se benefician económicamente de ello, existirán personas menores de edad vulnerables.

La vulnerabilidad es un proceso que se construye cotidianamente y por tanto no es estática, se modifica por las condiciones sociales y económicas que generan



la desprotección de niños, niñas y adolescentes, así como por la dinámica relacionada con la demanda y el comercio sexual. *Ello hace que los factores actuales de vulnerabilidad, quizás mañana no lo sean.* En igual sentido, pueden aparecer otros factores cuando los explotadores buscan otro mecanismo para acceder a personas menores de edad (por ejemplo: niños, niñas y adolescentes que frecuentan salas de videojuegos y chats).

Los estudios regionales han señalado que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran más vulnerables a ser atrapados en el comercio sexual, presentan una combinación de los siguientes factores, aclarando, sin embargo, que algunos de los mismos pueden estar ausentes.



Persona menor de edad



- Pertenecer al género femenino.
- Problemas de adicción al alcohol y/o las drogas.
- Experiencias tempranas y prolongadas de abuso sexual infantil, incesto, abandono y maltrato.
- Permanencia regular en la calle y lugares públicos.
- Expulsión del hogar y del sistema

Familia



Familias que experimentan exclusión social: pobreza extrema, trabajos informales, pobre educación, marginalidad. Adicción a drogas o alcohol por parte de encargados/as. Redes familiares debilitadas para ofrecer contención y protección integral. Violencia intrafamiliar y conflictos con la ley.

Comunidad



- Exclusión comunitaria.
- Tolerancia hacia el abuso y la explotación del sistema escolar.
- Ausencia de mecanismos de protección en la comunidad.

Sociedad



Políticas, planes y programas poco efectivos en materia de pobreza, empleo, educación, salud y protección a personas menores de edad.



6. Factores que impulsan la demanda de Personas Menores de Edad en el Comercio Sexual.

Los estudios realizados en distintos países de la región han demostrado que existe una gran gama de factores sociales, económicos y culturales que hacen proclives a personas adultas a explotar sexualmente a personas menores de edad.

Son en su mayoría hombres adultos provenientes de todas las clases sociales y la mayoría de las víctimas son niñas y adolescentes mujeres. Es necesario identificar los factores individuales y sociales que llevan a hombres adultos a demandar y pagar sexo con las niñas y las adolescentes.

Entre estos factores que inciden en la demanda de personas menores de edad para el comercio sexual se pueden mencionar:

- A. Impunidad social y legal de los explotadores y sus intermediarios,** la cual hace pensar a los explotadores que el sexo con niños, niñas y adolescentes es legal, aceptable y no acarrea consecuencias penales.
- B. Desprotección estatal de las personas menores de edad.** Los explotadores sexuales consideran que el abandono familiar, comunitario y social que experimentan ciertas niños, niñas y adolescentes, en donde parece que nadie se preocupa por ellos, es razón suficiente para ofrecerles dinero, comida o cualquier otro tipo de regalía a cambio sexo.
- C. La cultura machista o patriarcal.** La supremacía de valores masculinos, la desvalorización de lo femenino, conlleva a la apreciación del cuerpo femenino como un objeto que se puede controlar. También se legitima la creencia en la necesidad sexual impulsiva e incontrolable del varón y desde



ahí se justifica la utilización de personas menores de edad como mercancías sexuales.

- D. La tolerancia de la población ante la explotación.** Muchas personas consideran que existen niños, niñas y adolescentes a quienes les gusta estar atrapados en el comercio sexual, que ganan mucho dinero, llevan una vida fácil y se aprovechan de los turistas y otras personas adultas para “sacarles” dinero. Otras manifestaciones de esta tolerancia cultural, son: la aceptación del abuso sexual infantil; la aprobación social de contactos sexuales y amorosos entre hombres adultos y adolescentes; la poca credibilidad en la palabra de los niños y las niñas; y las alianzas familiares y sociales con los ofensores sexuales.
- E. El sexo con personas menores de edad es un negocio lucrativo.** Dada la enorme demanda de sexo con personas menores de dieciocho años, podemos encontrar redes de intermediarios altamente organizadas que buscan satisfacer la demanda tanto dentro como fuera del país. Aunque el negocio sexual no es un factor explicativo de la demanda, sino que surge por ella, sí incide como mecanismo facilitador.
- F. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación:** El avance tecnológico y las facilidades de comunicación de nuestra época, facilitan la trata, el turismo sexual y el acceso a la pornografía infantil.



7. Rutas de la Trata de Personas.²⁶

La Trata de Personas se desarrolla a nivel interno, regional, intra-regional e internacional a través de diferentes formas organizativas y medios de transporte terrestre, aéreo o marítimo. El aspecto común de todas las rutas es que se mueven de las áreas pobres a zonas donde existe una relativa prosperidad.

Las rutas también dependen de la realización de las políticas inmigratorias y de la legislación, vigentes en los países involucrados, que son bien conocidas por los traficantes, porque ellos muchas veces operan con medios legales para propósitos ilegales.

²⁷Las Rutas de Tráfico parecen seguir los patrones de migración de las familias y del trabajo. Aunque la actividad de tráfico fue reportada a lo largo de la frontera del sur hacia Costa Rica, es más amplio el movimiento hacia el norte a Guatemala.

²⁸La descripción de las rutas las dividimos en rutas domésticas, centroamericanas, intra-regionales e internacionales.

10.1 Rutas Domésticas:

La Detección de las rutas domésticas, por múltiples razones, es más difícil que encontrar las rutas transfronterizas: las sociedades no tienen una percepción común ni clara respecto a la problemática de la trata de personas, porque en los medios de comunicación este fenómeno está opacado por temas como la

²⁶ Brendel, Christine. Op. Cit, pág. 25.

²⁷ El Tráfico de Mujeres y Niños para la Explotación Sexual Comercial en las Américas. Op. Cit, pág. 6.

²⁸ Brendel, Christine. Op. Cit, pág. 26.



prostitución, pornografía y turismo sexual. Otra razón puede ser, que la trata local no involucra necesariamente redes organizadas, sino más bien es una acción de personas cercanas y oriundas del lugar.

Sin embargo, existe la trata interna de personas en todos los países de Centroamérica, así como Haití y República Dominicana, en general procedentes de las zonas más pobres hacia las grandes ciudades y los centros turísticos. A continuación algunos ejemplos de las rutas internas del tráfico, según país:

➤ **Belice y Guatemala:**

Rotación de mujeres y niñas entre las barras/burdeles de las diferentes áreas del país.

➤ **Honduras:**

Trata de personas de Comayagua a progreso, Yoro, Santa Bárbara, Copán, etc. A San Pedro Sula, La Ceiba y otros lugares a lo largo de la costa.

➤ **Nicaragua:** ²⁹

El tráfico que existe dentro de Nicaragua es opacado por no reconocer el problema como tal, aunque sin embargo, se han identificado áreas de explotación sexual comercial de menores significativas, tales como Granada, Managua, ciudades a lo largo de la Costa del Atlántico, y puntos a lo largo de la ruta del oeste hacia Costa Rica.

²⁹ El Tráfico de Mujeres y Niños para la Explotación Sexual Comercial en las Américas. Op. Cit, pág. 9.



➤ **Panamá:**³⁰

De la ciudad de Panamá a Santiago, David, Changuinola o Almirante, provincia fronteriza de Bocas del Toro. Las estaciones de traslado se determinan de acuerdo al valor mercantil de las personas traficadas.

➤ **Costa Rica y República Dominicana:**

Desde puntos rurales a centros turísticos a lo largo de la costa y a las ciudades grandes. Particularmente en República Dominicana, el tráfico interno involucra a niños y niñas en un grado mucho mayor que el tráfico internacional.

➤ **Haití:**

Aquí existe un problema especial: el comercio con niñas y niños procedentes de familias pobres, que son vendidos como sirvientes a familias con mayores ingresos, donde un número significativo de ellas/ellos sufren condiciones similares a las de la esclavitud, pero con explotación sexual más encima. Estas/os niñas y niños son llamados “restaveks”, que significa quedarse con alguien. El gobierno de Haití estima que hay 90.000 a 120.000 de ellas/ellos, UNICEF habla de 250.000 a 300.000.

La movilidad y explotación marcan la experiencia de las/los niñas y niños de la calle en todos los países de Centro América y el Caribe. Esta es una población frecuentemente en movimiento, que responde sobre todo a la influencia de sus pares (otros niños/as de la calle) y es extremadamente vulnerable al tráfico.

³⁰ Brendel, Christine. Op. Cit, págs. 26-27.



10.2 Principales Rutas Centroamericanas, Intra Regionales e Internacionales.

10.2.1 Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y Belice:

En Centro América las redes de la Trata de Personas a lo largo de un nortesur con Nicaragua como país de origen en ambas direcciones. Hacia el sur a Costa Rica y hacia el norte a Honduras, El Salvador, Guatemala y Belice, finalizando en México o Estados Unidos. Las víctimas son transportadas principalmente por rutas terrestres y su avance hacia el norte está facilitado por el acuerdo de libre tránsito. Los camioneros comerciales que viajan a lo largo de la carretera panamericana, ofreciendo transporte, así como un control fronterizo relativamente ligero y una corrupción elevada. El transporte marítimo también se usa, pero en menor escala.

³¹El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos identifica a “la ciudad Guatemala como un destino para mujeres jóvenes nicaragüenses en busca de un mejor futuro. La familia se alarma cuando tratan de llamar al número registrado en ese país centroamericano (Guatemala) y no hay respuesta”. Además, la organización informa que la mayoría de los casos son mujeres jóvenes de Managua y de la región del Oeste.

En el 2000, el Instituto Interamericano de la Niñez documentó tráfico de niñas adolescentes a el Salvador, Guatemala y Costa Rica, y se alega que el reclutamiento ocurrió en Bluefields, Carazo, Chinandega, Corinto, Managua y Masaya.

Los puntos oficiales de la frontera son áreas extremadamente vulnerables, las cuales tienen dos funciones, como áreas de tránsito y como lugares de reclutamiento. Los niños que no están acompañados frecuentan estos lugares

³¹ El Tráfico de Mujeres y Niños para la Explotación Sexual Comercial en las Américas. Op. Cit, págs. 7-8.



ofreciendo servicios mínimos, vendiendo artículos o cambiando dinero por una ganancia pequeña. En los días designados para el mercado, el hecho de que hay un volumen alto de tráfico de personas resulta en que los controles de la frontera sean más flojos y esto facilita el que se cruce sin ser revisado. En el punto Norte de El Guasauble, el tráfico de camiones de la Carretera Panamericana se mezcla con un volumen alto de peatones locales y con el tráfico comercial de autobuses de pasajeros. En un esfuerzo para reducir la incidencia de la prostitución que fue el resultado de los choferes de los camiones que con frecuencia se quedan en Guasauble por horas o durante la noche antes de continuar sus viajes, los oficiales de inmigración y de la policía han cerrado el área para los menores y para las trabajadoras jóvenes del género femenino. Sin embargo, los investigadores reportaron la presencia de varias mujeres jóvenes entre los camiones de carga.

³²Honduras es un país de origen para el Salvador, Guatemala y Belice. El Salvador es un País de origen para Guatemala, México y Belice. Y, a la vez Guatemala también es un país fuente para el sur de México y Belice. Viendo el panorama en total se puede constatar que casi todos los países son a la vez países de origen, de tránsito y de destino.

El Salvador no es la excepción debido a que “es un país de origen, de destino y de tránsito de trata de personas”.

El Salvador es un país de origen porque muchas salvadoreñas están siendo explotadas laboral y sexualmente en otros países como México, Guatemala y EE.UU; pero también es un país de destino debido a que con la dolarización se convirtió en el pequeño paraíso de alguna gente en Centroamérica, por ejemplo de Nicaragua y de Honduras. Además por sus características geográficas es un país de tránsito, pero de hecho todo el istmo lo es.

³² Brendel, Christine. Op. Cit, pág. 27-28.



En este país centroamericano existen muchas formas de disfrazar este delito, entre algunos de ellos están las tardes juveniles que se celebran en diversas discotecas de El Salvador, anuncios en los periódicos que brindan servicios de señoritas bilingües como damas de compañías o los famosos servicios de edecanes.

10.2.2 Costa Rica, Panamá, República Dominicana y Haití:

El bienestar económico relativo de Costa Rica, Panamá y de la República Dominicana, distancia estos países del resto de Centroamérica y Haití, creando una situación particular a los escenarios de la Trata de Personas. Por esta razón se describe país por país, teniendo en claro que algunas rutas se interconectan y existen en mayor escala redes de tráfico a nivel intra-regional e internacional.

Costa Rica:

Costa Rica es país de destino y origen. Las personas traficadas vienen de Nicaragua, Panamá, Colombia y de la República Dominicana, pero también de Bulgaria, Rusia y Filipinas. Desde Costa Rica la Trata de Personas se extiende a México, Estados Unidos y Canadá. Las entradas se producen por los puertos y zonas turísticas, que normalmente son menos vigilados y en las áreas fronterizas entre Costa Rica, Panamá y Nicaragua.

Panamá:

Panamá es en mayor grado país de destino que país de origen y tránsito. Se trasladan personas desde Colombia hacia el norte y se conocen algunos casos de la trata de mujeres jóvenes a Egipto e Israel. A Panamá se trafican muchas mujeres y niñas/niños desde Colombia y República Dominicana.



Haití:

Haití es sobre todo país de origen, pero también de tránsito y destino. Existen rutas de tráfico de Haití a República Dominicana, el resto de Caribe y los Estados Unidos. A Haití se trafican sobre todo mujeres dominicanas para explotarlas allí sexualmente. Haití sirve como escala para personas traficadas desde otros países en desarrollo, muchas de China, en su camino a América del Norte.

República Dominicana:

República Dominicana es principalmente país de origen. Para las y los ciudadanas/os haitianos es país de destino y de tránsito.

La Trata Personas se produce por vía aérea y marítima, ocasionando todavía las salidas arriesgadas en balsas. Los países tradicionales de destino de las mujeres y niñas traficadas son Aruba, Curacao, St. Martín, Haití, Panamá, Venezuela y Estados Unidos en las Américas; países nuevos son Costa Rica, Puerto Rico y Argentina. Las Rutas tradicionales hacia Europa incluyen Holanda, Bélgica, Suiza, Austria y Alemania. A partir de los años 90 se incluye España, Italia, Grecia e Israel.

Las rutas exactas dependen de la medida en que las autoridades nacionales de los países de destino han detectado la afluencia de las personas traficadas. Por la entrada a Europa se usan rutas por Chile y Argentina. En el caso de España antes se entraba por Portugal y actualmente se usan los puertos de Polo turísticos españoles y otros países europeos que no demandan visas.

Aparentemente, en la Trata de Personas desde y entre países donde se necesita transporte aéreo o marítimo, el número de víctimas menores de edad es reducido, en comparación con el resto de Centroamérica.



CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

³³En este capítulo, desarrollamos lo referido al marco normativo nacional e internacional que regula en materia de derechos humanos la protección integral y la protección especial de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o alto riesgo social, producto de abusos generalizados, pero de forma particular, la situación de aquéllos y aquellas que puedan estar siendo víctimas de explotación sexual comercial.

1. Constitución Política de la República de Nicaragua.

Como parte de los principios fundamentales, es preciso destacar lo referido al **artículo 4 de la Constitución Política de Nicaragua** que determina que el: *“Estado promoverá y garantizará... el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra **toda forma de explotación, discriminación y exclusión**”,* es partiendo de ese principio o premisa que debe entenderse, que las personas y en particular los niños, niñas y adolescentes, no solamente deben estar protegidos contra el hambre, el abandono u otro factor que los coloque en condiciones de vulnerabilidad, sino contra toda acción que les coloque en una situación de explotación generada a partir de su condición y/o indefensión, pero no como objetos a los que debe ofrecerse amparo, sino como sujetos sociales poseedores de derechos y garantías.

³³ RESUMEN EJECUTIVO. “Fiscalización del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a vivir libres de Explotación Sexual Comercial”. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Enero, 2008, págs. 21-23.



Es importante reconocer que la nación determina en su norma suprema una serie de principios, que constituyen la garantía de una verdadera protección a los derechos humanos, pero debe resaltarse entre dichos principios lo referido al **respeto de la dignidad de la persona humana**, y será el Estado por lo tanto, quién a través de la formulación de leyes, decretos, políticas públicas y planes de acción que velará por el respeto a la dignidad que posee cada una de las personas, sin importar su condición económica o social, ya que la **dignidad** forma parte inherente de la esencia natural de la persona humana.

También reconoce en el **artículo 36** *“que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la violación de este derecho constituye delito y será penado por la Ley”*. Este artículo constitucional se relaciona de forma directa con los niños, niñas y adolescentes sometidos a las peores formas de abusos, es precisamente la integridad física, psíquica y moral la que se lesiona al conculcar su integridad e indemnidad sexual, colocándoles como simples objetos de abusos y/o esclavos sexuales, propiedad de adultos que comercian y hacen usos de sus cuerpos e inocencias.

La protección integral y especial que debe gozar la niñez y la adolescencia es una responsabilidad social compartida entre el Estado, organizaciones no gubernamentales, la familia y la población organizada en general, tal y como señala en los artículos **71, 73 y 76 Cn** respectivamente; **el artículo 71** en su párrafo segundo determina que: *“... la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo que se reconoce la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del niño”*, Nicaragua ratifica la convención, se obliga a incorporar medidas administrativas, legislativas y sociales a favor del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia interna y **el artículo 73** párrafo segundo establece: *“ Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la*



*formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común...” y el artículo 76 establece “ El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores, estos tienen derechos a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia de la sociedad y de el Estado”, de ahí que será entonces la protección integral y especial, una responsabilidad compartida en la que todos los actores sociales deben asumir roles determinados que garanticen la seguridad y bienestar de niños, niñas y adolescentes, creando programas y desarrollando acciones que velen por el bienestar de las y los mismos y que requieran la aplicación de medidas especiales. Finalmente el artículo 84 Cn, destaca que se protegerá a los niños y adolescentes **contra cualquier clase de explotación económica y social**, muchas de las víctimas de violencia, abusos y explotación sexual comercial, se encuentran en condiciones de desventaja social.*

2. Código Penal de la República de Nicaragua.

El Código Penal de Nicaragua a lo largo del tiempo ha sufrido significativas reformas, una de las más importantes como factor de protección en el ámbito social han sido las reformas referidas a la penalización y sanción de los delitos de orden sexual: **1- Ley No. 150 “Ley de Reformas al Código Penal”** del año 1992. Otros de los avances legislativos fue la formulación de la **Ley No. 230 “Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal”**, para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, junto al **Decreto Ministerial No. 67-96** del ministerio nicaragüense de salud (MINSa), en el que se **RECONOCE que la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un asunto del ámbito privado, para convertirse en un asunto de salud pública**, reconociéndose legalmente que las lesiones psicológicas forman parte de la violencia y que estarán sujetas a sanciones penales.



Las reformas permanentes en el sistema penal, no han sido sinérgicas o concordantes, ya que primero se reformó el actual Código de Procedimiento Penal, sin haberse reformado la norma jurídica sustantiva para la aplicación de la justicia penal, tal es el caso de los delitos de Explotación Sexual Comercial, que en la actualidad se encuentran sancionados en el Nuevo Código Penal desde marzo y abril del año 2006, los cuales forman parte integrante de dicha Ley, aprobada en su totalidad, el día 13 de noviembre del 2007, como Ley No. 641 “Código Penal”, que constituye el nuevo marco jurídico para sancionar delitos sexuales y de Explotación Sexual Comercial cometidos contra personas menores de dieciocho años.

³⁴***En el capítulo 2 del nuevo Código Penal*** se encuentran regulados los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual como son: La Violación, Violación a menores de catorce años, Violación Agravada, Estupro, Estupro Agravado, Abuso Sexual, Incesto, Acoso Sexual, incluyendo los nuevos tipos penales relacionados con las distintas formas de explotación sexual comercial por los cuales se les procesará y sancionará a los explotadores sexuales sean estos nacionales o extranjeros como son: Explotación Sexual, pornografía y Acto Sexual con Adolescente mediante pago, Agravantes Específicas en caso de Explotación Sexual con Adolescentes mediante pago, Promoción del Turismo con fines de Explotación Sexual, Proxenetismo, Proxenetismo Agravado, Rufianería, Restricción de mediación y otros beneficios y Trata de Personas con fines de Esclavitud, explotación sexual o adopción.

El Arto. 175 regula la Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago: Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él,

³⁴ Ley No. 641. Código Penal de la República de Nicaragua. Mayo del 2008, págs. 157.



será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales, simuladas, explícitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresados en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Arto. 176. Agravantes específicas en caso de explotación sexual con adolescentes mediante pago.

La pena será de seis a ocho años de prisión cuando:

- a) El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
- b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual, salvo que cometa el delito de crimen organizado;



- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción; o
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, se impondrá pena de siete a nueve años de prisión. Se impondrá la pena máxima cuando sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.

Arto. 177. Promoción del Turismo con fines de explotación sexual. Los que dentro o fuera del territorio nacional, en forma individual o a través de operadores turísticos, campañas publicitarias, reproducción de textos e imágenes, promuevan al país como un atractivo o destino turístico sexual, utilizando personas menores de dieciocho años, serán sancionados con la pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Arto. 178. Proxenetismo. Quien con ánimo de lucro, induzca promueva, facilite o favorezca la explotación y acto sexual remunerado de una persona de cualquier sexo, las mantenga en ella, o las reclute con ese propósito será penado con prisión de cuatro a seis años y multa de cien a trescientos días.

Arto. 179. Proxenetismo Agravado. La pena será de seis a ocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días cuando:

- a. La víctima sea menor de dieciocho años o con discapacidad;
- b. Exista ánimo de lucro;



- c. Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
- d. El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Arto. 180. Rufianería. Quien por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aun de manera parcial, por una persona que realice acto sexual mediante pago, será penado con prisión de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años o con discapacidad, la sanción será de cinco a siete años de prisión y doscientos a cuatrocientos días de multa.

La misma pena se aplicará cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.

El Código Penal establece que no habrá lugar al trámite de mediación y otros beneficios cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes. Arto. 181.

El Artículo 182 del Código Penal nos dice en que consiste el delito de **Trata de Personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción** objeto de nuestro estudio:

“Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaño, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la



misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aún con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por algún familiar, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de diez a doce años de prisión.

Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima”.

Artículo 183. Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual sea del padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padres e hijos, tutela o guarda.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual, previstos en los



capítulos anteriores, serán castigados con pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate o cuyo límite mínimo será la mitad de aquel.

3. Código de la Niñez y la Adolescencia.³⁵

En el título preliminar del **Código de la Niñez y la Adolescencia** Ley No. 287, se establecen una serie de principios y fundamentos, que regulan la protección integral y especial que debe generarse en favor de la niñez y la adolescencia, el respeto a su dignidad inherente y el goce de todos los derechos y garantías universales, prevaleciendo como principio fundamental de la nación el **Interés Superior** de los niños, niñas y adolescentes, el cual se debe implementar en todas las medidas o decisiones que tomen las instituciones públicas y privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades nacionales, municipales y de las regiones autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes.

Dicho Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los trece años de edad y adolescentes a los que se encuentran entre los trece y los dieciocho años de edad, no cumplidos. **Arto. 2.**

En el Artículo 5 de dicho título se establece que: *“Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión de sus derechos y libertades.*

³⁵ RESUMEN EJECUTIVO. “Fiscalización el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a vivir libres de Explotación Sexual Comercial”. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Op. Cit, págs. 24-25.



Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescentes, poniéndolo a salvo de cual quiera de la situaciones anteriormente señaladas.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques y los que los realicen incurrirán en responsabilidad penal y civil”, desde los fundamentos y principios del Código de la Niñez y la Adolescencia queda determinada una prohibición expresa a aquellas acciones que transformen a las niñas, niños y adolescentes en objetos de abusos generalizados pero interesa destacar la protección en potencia que este artículo ofrece a aquellas víctimas de Explotación Sexual Comercial, que ven convertidos sus cuerpos en mercancías o mercadería, que tiene valor en la medida que satisface al o los “explotadores sexuales” sobre la base de “tarifas” que se ajustan a las demandas del mercado sexual, en el cual las niñas, niños y adolescentes siguen siendo revictimizados por adultos que administran sus cuerpos y sus “ganancias”, las que generalmente están destinadas a cubrir necesidades básicas.

Las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, no solamente atribuyen responsabilidades para el Estado, sino que para las familias y la sociedad en general, quienes deben velar por la **dignidad, seguridad, protección integral y especial** de la niñez y la adolescencia. En dicho cuerpo legal, se establece que cualquier persona podrá ser juzgada y sancionada por ocasionar o generar maltrato físico, psíquico, moral, **abuso sexual o explotación**, no obstante, para ello era urgente la entrada en vigor de una legislación penal que garantice la aplicación de dicha norma jurídica y la sanción penal a los explotadores sexuales.

El Artículo 12 establece textualmente que *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del estado*



a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

La niña, el niño y los adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y la dignidad como persona humana en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la constitución política y en las leyes”.

Se determina que el Estado **(Arto. 19 CNA)** brindará especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material implementando para ello una serie de medidas de prevención y protección especial, que se encuentran establecidas en los artículos 64 al 89 del mismo cuerpo normativo concerniente a la **Prevención y Protección Especial**.

La protección especial, será asumida por el órgano administrativo del Estado denominado Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, ejecutando programas, planes y proyectos dirigidos a aplicar las medidas de protección, brindando atención integral y especial a niños, niñas y adolescentes, y a las familias en situaciones de alto riesgo social; estableciendo mecanismos de referencia y contra referencia con diferentes actores sociales que generan una atención e intervención efectiva en aquellos casos que existiesen víctimas de abusos, explotación sexual o cualquier otra situación que los ubique en condiciones de vulnerabilidad.

³⁶**Arto. 26.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el

³⁶ Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia. Nicaragua, julio, 1998.



derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.

Arto. 66. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y otros, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, tóxicos, sustancias inhalantes, alucinógenos y aquellas controladas en las leyes y reglamentos vigentes o sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación y comercialización en el mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de ésta deuda.

Arto. 67. Se prohíbe a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol, que exalten al vicio, o irrespeten su dignidad.

Artículo. 68. Se le prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantina, casinos, night club, centros de azar, billares y



establecimientos similares, permitir la entrada de niños, niñas y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el arto. 66 de este código.

Artículo. 69. Queda prohibido a los dueños de salas de cines, de establecimientos o cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, cassettes, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, gravados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien que inciten a la violencia.

Arto. 72. Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros hijas, hijos o pupilos a cambio de pago o recompensa. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Artículo 73. Se prohíbe emplear a niños, niñas y adolescente en cualquier trabajo. Las empresas y personas naturales y jurídicas, no podrán contratar a personas menores de catorce años.

Artículo 74. Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Artículo 75. En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observarán las siguientes normas:

- a) Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.



- b) Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.
- c) Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin de determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o desarrollo normal.
- d) Garantizar la continuación de su proceso educativo.

El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por el Ministerio del Trabajo y la institución correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su protección, consignadas en el presente código y demás leyes y reglamentos.

Artículo 76. El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a. Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.
- b. Cuando carezcan de familia.
- c. Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.
- d. Cuando se encuentren en centros de protección o de abrigo.
- e. Cuando trabajen y sean explotados económicamente.
- f. Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas.
- g. Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- h. Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.



- i. Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- j. Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad.
- k. Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas.
- l. Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Artículo 78. La protección y atención especial que el Estado brindará de acuerdo a los artículos anteriores será gratuita, con arreglo o programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El estado deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en este capítulo cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

Artículo 80. Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 76 de este código, iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.

Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes.

Artículo 81. Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescentes privilegiando las medidas que aseguren, el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.



Artículo 82. Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
- d) Ubicación familiar.
- e) Ubicación en hogar sustituto.
- f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
- g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
- h) La adopción.

Artículo 83. Las medidas señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y sólo por el tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.

Artículo 85. Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, psíquico o sexual, están sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en



peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

Artículo 218. Quien venda los productos, sustancias y armas señalados en los artículos 66 y 70 del presente código serán sancionados gubernativamente con multa de diez a veinte mil córdobas.

Si se tratare de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, serán sancionados de conformidad con la ley especial de la materia.

En el caso de venta de armas de fuego o armas blancas la pena será de diez a veinte mil córdobas y con el cierre de establecimiento por una semana y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa o cierre definitivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de la materia.

Artículo 223. Los dueños de establecimientos que permitan la entrada a espectáculos de diversión no aptos para niños, niñas y adolescentes, serán sancionados con la suma de cinco mil a veinte mil córdobas y se procederá al cierre del establecimiento por el plazo de quince días y en caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.



4. Código del Trabajo

Título VI

Del Trabajo de los Niños, Niñas y Adolescentes.³⁷

En 1996 se reformó parcialmente el contenido del título VI regulando lo concerniente al trabajo e niñas, niños y adolescentes estableciendo en su artículo 131, que la edad mínima para trabajar sería de catorce años y que la Inspectoría General del Trabajo reglamentaría las excepciones.

A finales del mes de Septiembre del año 2004, se reformo nuevamente el título VI del Código del Trabajo, con esta reforma se fortalece la legislación laboral en materia de regulación del trabajo infantil, al armonizar la legislación nacional con los convenios, tratados ratificados por Nicaragua.

El artículo 130 del Código del Trabajo establece textualmente que “se considera trabajador al niño, niña y adolescente, que mediante remuneración realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros”.

El Artículo 131 prescribe que “la edad mínima para trabajar será de catorce años, la Inspectoría General del Trabajo reglamentará las excepciones”.

Así mismo “es obligación del Estado, empleadores y familias proteger al niño, niña y adolescentes evitando que desempeñen cualquier actividad o trabajo que perjudique su educación, su salud, desarrollo físico e intelectual, moral, espiritual o social”, **artículo 132.**

³⁷ Ley No. 185. Código del Trabajo. ED. BITECSA, 1ra. ed., 1996.



5. Planes y Políticas Públicas.

El Estado de Nicaragua ha formulado planes y políticas públicas de protección a la niñez y la adolescencia, particulares en la atención a la temática de explotación sexual comercial, como es la **Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes**, publicada en Agosto del 2001, esta política esta dirigida a orientar las acciones desarrolladas por las diversas instancias del Estado y de organizaciones no gubernamentales interpretando el fenómeno de explotación sexual comercial de forma integral, diseñando estrategias efectivas en el combate y prevención del mismo, todo ello en consonancia con las recomendaciones internacionales al país desde el primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial y de la recomendación que hizo el Comité de Derechos del Niño al Estado de Nicaragua, en razón del III Informe del País sobre el cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño (Art. 44 CDN).

El Plan de Acción Nacional para la Niñez y la Adolescencia, 2002-2011, ya que es el instrumento que propone orientar, a través de objetivos y estrategias las acciones que Instituciones del Estado y Organizaciones No Gubernamentales deben asumir, para el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del país. Se determinan como principios rectores lo referido a la protección integral, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el reconocimiento de la familia como base fundamental de la sociedad.

Producto de la formulación de la política pública contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes, difundida ampliamente a nivel nacional, surge el **Plan Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (2003-2008)** aprobada en el año 2003 y en cuya elaboración participó la Procuraduría de Derechos Humanos a través de su actual Procurador



Especial de la Niñez y la Adolescencia. En febrero del año 2004, se crea la **Coalición Nacional Contra la Trata de Personas**, cuya coordinación fue asumida por el Ministerio de Gobernación, como un acuerdo de colaboración interinstitucional e intersectorial, para detectar, prevenir, proteger, rehabilitar a las víctimas y sancionar efectivamente a las personas autoras de dicho delito.

En el caso de la justicia penal, en el año 2005 la CSJ, elaboró un **Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales**, que es una guía para el personal policial, fiscal, forense y judicial, es decir, para todos los operadores de justicia que intervienen en el ámbito jurisprudencial, con el espíritu de solventar deficiencias en el funcionamiento de la justicia penal como servicio público dedicados a la investigación de conductas tipificadas como delitos contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Dicho protocolo persigue como finalidades: unificar criterios de actuación de los operadores de justicia frente a la violencia de género, garantizar la coordinación permanente entre los operadores intervinientes, contribuir procurando una sensibilización hacia la delicada posición de la víctimas de estos delitos, que es víctima en primer lugar de su agresor, pero también de una estructura social injusta y de relaciones de poder que sustentan la violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito de protección de los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, es importante destacar lo concerniente a la **Política de Protección Especial a los Niños, Niñas y Adolescentes**, creada por parte del órgano rector para formular y coordinar la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, **CONAPINA**, la cual, igual que para el caso de la elaboración del Plan Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial y de la Tipificación de los Delitos de Explotación Sexual Comercial en el nuevo Código Penal, se creó un equipo técnico jurídico en el cual para su elaboración también participó la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a



través de su actual Procuradora Especial de la Niñez y la Adolescencia (**Resolución No. 1/2006**, 02 de febrero del 2006). Finalmente el Acuerdo Ministerial No. 05-2006 aprobado en el mes de marzo del año 2006, por el Ministerio de la Familia, que crea la **Normativa para la Protección Especial de Niños, Niñas y Adolescentes** que contiene los principios, referentes conceptuales y metodológicos, para fortalecer el trabajo del personal técnico institucional en el marco de la protección especial de la niñez y la adolescencia a la que se le ha violentado el ejercicio de sus derechos o que están en peligro de serlo.

6. Normas Internacionales.

A nivel internacional y a nivel regional, se han generado una serie de instrumentos vinculados a la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los que Nicaragua ha asumido compromisos y obligaciones, como parte de las estrategias que permitan desarrollar acciones concretas específicamente en la prevención y combate de la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes, que deben ser referentes en el marco legal nacional, a partir de la formulación de diversas políticas públicas.

6.1 Sistema de Protección de la Organización de Naciones Unidas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, conocida por su siglas como la CDN es el referente jurídico internacional, que exige a los Estados partes actuar activamente en torno a la protección integral de niñas y niños, visibilizando lo referido a la Explotación Sexual Comercial en perjuicio de personas menores de edad, en tal sentido los Estados partes se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para brindar protección ante cualquier forma de perjuicio o abuso físico... malos tratos o



explotación, incluido el abuso sexual, luchando también contra los traslados ilícitos al extranjero y su retención, delegando en el Estado la creación de programas y planes para generar la asistencia necesaria y otras formas de prevención, promoviendo la reinserción social y reintegración de las víctimas de cualquier tipo de violencia, abuso y/o explotación.

Dicha Convención aprobada por la asamblea general de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Nicaragua en 1990, es el instrumento normativo internacional que tiene mayor número de ratificaciones por parte de los países signatarios en la historia de las normas internacionales.

Con las reformas a la Constitución Política de Nicaragua en 1995, se incorporó su plena vigencia.

La Convención tiene como principio rector el interés superior del niño, y éste es considerado como sujeto pleno de derechos de acuerdo a su condición de niño.

En el **Artículo 1:** Establece la definición de niño, como todo ser humano menor de dieciocho años.

Artículo 34: Proteger al niño/a contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, incluidas la pornografía y prostitución.

Y en el **Artículo 35:** Establece que todos los Estados partes deben tomar medidas nacionales, bilaterales y multilaterales que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños/as para cualquier fin.



6.2 Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Instrumento Internacional de gran importancia en cuanto a la protección de la integridad e indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes, conteniendo prohibiciones referidas a la venta, prostitución infantil y la utilización de personas menores de edad en la pornografía, definiendo a la vez todas las terminologías específicas en torno a las modalidades de la Explotación Sexual Comercial, determinando la obligación de los Estados a penalizar y criminalizar lo concerniente a dichos delitos, estableciendo criterios específicos para la atención a las víctimas de Explotación Sexual Comercial.

Dicho protocolo apunta a una serie de medidas que los Estados partes deberán adoptar, en los aspectos jurídicos, administrativos y de políticas sociales, a los efectos de garantizar la compatibilidad de las leyes nacionales para la protección de los niños, la sensibilización del público en general, la asistencia apropiada a las víctimas y fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales.

El **Artículo 1:** Establece la prohibición de la venta de niños/as, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

Artículo 2: Establece la definición y características de:

- **Venta de niños/as:** Todo acto de transacción en virtud del cual una niña o niño es transferido por una persona o grupo de personas a cambio de cualquier retribución.
- **Prostitución Infantil:** La utilización de una niña o niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.



- **Pornografía infantil:** Toda representación, por cualquier medio, de un niño (a) dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño (a) con fines primordialmente sexuales.

Y el **Artículo 3:** Establece la adopción de medidas legislativas de carácter penal.

6.3 Como parte de las acciones a nivel internacional es fundamental destacar lo referido al **I y II Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de Niños y Niñas**, realizado en Estocolmo, Suecia, Agosto 1996, y Yokohama, Japón 2001, en los cuales se concentró la atención mundial sobre el fenómeno de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, congresos que reunieron a representantes de países, organizaciones no gubernamentales, y otras agencias de Naciones Unidas y de todo el mundo, con el objeto de asumir compromisos y establecer una asociación global contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y revisar lo concerniente a los logros obtenidos desde el primer congreso, a través de adecuaciones legales de protección a las víctimas y sobrevivientes de Explotación Sexual Comercial.

6.4 Convenios de La Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la explotación o abuso laboral y sexual de niñas y niños.

6.5 Convenio 182 sobre las peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación de la OIT. Este convenio hace referencia a diversas formas de explotación, que deben ser sancionadas y penalizadas en el ámbito penal y no solamente restringirlas al ámbito laboral, este instrumento a logrado que los Estados se obliguen a elaborar y poner en marcha



programas, planes y acciones efectivas, para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Dicho Convenio fue adoptado por la Conferencia General de la OIT el 17 de Junio de 1999 y ratificado por Nicaragua el 19 de Noviembre del año 2000.

Su objetivo es conseguir con carácter de urgencia, la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, entre ellas la venta y tráfico de niños y niñas y la utilización de personas menores de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, así como otras formas de esclavitud.

Su ratificación implica para los Estados prohibir estas conductas delictivas dentro de su territorio y tomar acciones inmediatas al respecto, dentro de los ámbitos de su competencia y en cooperación con el resto de la comunidad internacional.

6.6 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Dicho protocolo fue adoptado en Noviembre del año 2000 y ratificado por Nicaragua en el año 2001, el cual en su artículo 3 nos da una definición del delito de trata de personas.

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo, Declaran:
Que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere:

Un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino.



Medidas para prevenir dicha trata, y sancionar a los traficantes.

Proteger a las víctimas de trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Teniendo en cuenta:

Que existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños.

No hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas.

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.



c) La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado (a).

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Penalización

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará así mismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito.

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado.
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado.
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado.



CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado el tema de nuestra tesis monográfica hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La Trata de Personas es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.
2. En Nicaragua el fenómeno de la Trata de Personas para la Explotación Sexual Comercial aumenta cada día más por la falta de recursos de las instituciones que se esfuerzan por frenar este delito, así como por la fuerte crisis económica que afecta al país que hace más vulnerables a las víctimas que tienen que emigrar en busca de nuevas y mejores oportunidades de vida.
3. La Trata de personas se ha vuelto la actividad global más lucrativa después del tráfico de drogas y de armas. No conoce fronteras, ni clases, existe prácticamente en todos los países del mundo.
4. Nicaragua es uno de los países de origen de Trata de Personas en el ámbito interno como transfronterizo, con destinos a lo largo de Centroamérica.
5. La Explotación Sexual Comercial es sin lugar a dudas una de las peores formas de violencia cometida contra las niñas, niños y adolescentes, constituye una grave e intolerable violación a sus derechos humanos fundamentales entre ellos la integridad física, la integridad psicológica, la integridad e indemnidad sexual, el derecho al más alto nivel posible de salud, el derecho al desarrollo humano y a vivir una vida digna.



RECOMENDACIONES

1. Que se informe a la población en general por todos los medios posibles, acerca del Delito de Trata de Personas para prevenir que se conviertan en víctimas de Explotación Sexual Comercial.
2. Fortalecer en Recursos Humanos, Financieros y Materiales (vehículos, motos, pangas, telefonía móvil, combustible, entre otras), las oficinas de las comisarías de la mujer y la Niñez y la Dirección General de Protección Especial a los Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de Explotación Sexual Comercial.
3. Que se brinden más Capacitaciones, cursos o talleres a las diversas Instituciones del Estado encargadas de atender y resolver los casos de Trata de Personas y ESC.
4. El Estado a través de sus diversas instituciones debe crear programas de atención a las y los sobrevivientes de ESC, que brinden alternativas para ellos, ellas y sus familias, que les permita una efectiva reintegración social, tomando en cuenta los diferentes aspectos sociales, culturales y económicos de las familias en condición de vulnerabilidad.
5. El Estado de Nicaragua debe realizar alianzas de coordinación con otros Estados para prevenir y combatir la Trata de Personas, así como de establecer más vigilancia en las fronteras, para evitar que las personas que se dedican a esta actividad trasladen cada día a más y más jóvenes para convertirlos en víctimas de ESC.



6. El MITRAB, por Medio de la Inspectoría Departamental del Trabajo Infantil, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional, deben realizar y desarrollar un Plan Conjunto de Visitas de Inspección, Control y Regulación, para la prevención o captación de niñas, niños y adolescentes en situación de Explotación Sexual Comercial, en los diferentes centros de entretenimiento del país.
7. Distribuir Material Informativo acerca del Delito de Trata de Personas, en las fronteras de los países que se han convertido en lugares de destino o tránsito de las víctimas de ESC.
8. El gobierno debe preocuparse en fomentar fuentes de trabajo para reducir de esta manera el índice e migración de personas en busca de empleo que puedan caer en manos de explotadores sexuales.



BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar Espinales, Neythel Francisco, et al. Análisis Jurídico de Trata de Personas en Occidente del año 2005. UNAN, León, Nicaragua, 2006, págs. 96.
2. Brendel, Christine. La Lucha contra la Trata de Mujeres en Centro América y el Caribe. Un Manual para Instituciones Policiales. Eschborn, Alemania, Octubre, 2003, págs. 44.
3. El Tráfico de Mujeres y Niños para la Explotación Sexual Comercial en las Américas. Nicaragua, págs.32.
4. Galeano Rugada, María de Jesús, et al. Factores familiares asociados al autoestima de las adolescentes en situación de Explotación Sexual Comercial, atendidos en el Ministerio de la familia (Estelí) de febrero-abril. UNAN, León, 2006, págs. 87.
5. Girón S. Carol Lisbeth. Que es la Trata de Personas. Guatemala, 8 de Junio del 2007, págs. 25.
6. <http://www.google.com.ni>
7. Ley No. 641. Código Penal de la República de Nicaragua. Mayo del 2008, págs. 157.
8. Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia. Nicaragua, julio, 1998.
9. Ley No. 185. Código del Trabajo. ED. BITECSA, 1ra. ed., 1996.
10. Malta Tórrez, Ana Yolanda. El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Nicaragüense. UNAN, León, págs. 67.



11. Proyecto “Estrategia de combate contra el abuso, la Explotación Sexual Comercial y la Trata de Niños, Niñas y Adolescentes”. Taller Nacional de Formación de Formadores para la Prevención de la “Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sector Turismo y Viajes”. Managua, 9 y 10 de Octubre, 2008.
12. RESUMEN EJECUTIVO. “Fiscalización del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a vivir libres de Explotación Sexual Comercial”. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Enero, 2008, págs. 60.
13. Somarraba Chamorro, Aracelly Marina, et al. El Delito de Trata de Personas como problema social en Nicaragua, Estructura y forma de operar de los tratante en el período comprendido 2004-2007. UNAN, León, 2008, págs. 111.



ANEXOS

ENTREVISTA
MINISTERIO PÚBLICO.

Lic. Martha Carolina Cruz Sánchez.
Fiscal de Enlace de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

1. ¿Cuántas Denuncias atendieron en el año 2008?

R= Fueron remitidos tres expedientes investigativos en el año 2008, por denuncias interpuestas en la Policía Nacional de Chinandega.

2. ¿Existe una Unidad o Área Especializada dentro de Ministerio Público que atienda los casos de Trata de Personas y Explotación Sexual Comercial?

R= Si existe, entre ella la Unidad Especializada contra Género por Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que atienden los delitos sexuales y violencia doméstica o intrafamiliar, y siendo que la mayoría de las víctimas de los delitos de trata de personas y explotación sexual, son niños, niñas, adolescentes y mujeres, es conveniente que sean atendidos por la Unidad especializada. Además existe la unidad especializada de Crimen Organizado, que también atiende las investigaciones y debe estar al tanto de las investigaciones y la causa de este tipo de delito, por ser uno de los delitos con modalidad del crimen organizado, por su complejidad de organización y ejecución del delito.

3. ¿Una vez recibido el Expediente Policial cuáles son las siguientes medidas que ejecutan?

R= Primero analizar si existen elementos de convicción que sustenten una posible acusación, tomar todas las medidas legales, de protección y de procedimiento que garanticen los elementos de pruebas del hecho acusado o

investigado, en ello incluyen entre otras medidas como el anticipo de pruebas, por ser en la mayoría de los casos las víctimas, testigos o peritos extranjeros que radican fuera del país. También establecer las coordinaciones con otros países, organismos, entidades o instituciones del Estado para disponer del apoyo, la atención, el requerimiento de algunas otras pruebas, que ayuden a sustentar la acusación. Coordinar la repatriación de las víctimas a su país de origen.

4. ¿Cuántos de los casos que han recibido han llegado a juicio?

R= De los tres expedientes que fueron remitidos uno fue desestimado por considerar el Fiscal Auxiliar que no constituía delito, en otro se interpuso acusación y un tercero se encuentra pendiente de resolver.

5. ¿En cuántos casos que han llegado a juicio se han condenado o Absuelto a los Acusados?

R= En los casos remitidos todavía no se han condenado a los acusados están en proceso de resolución.

6. ¿Por qué cree usted que la mayoría de las personas no denuncian éstos casos?

R= Por la complejidad del delito, que lleva como características el engaño, la intimidación, las amenazas y hasta la ejecución de las amenazas a las víctimas y familiares de éstas en el caso de la trata de persona, también por la gran organización que se tiene de esta red organizada de estas bandas criminales, en donde tienen enlaces estos países de la región. Por ende las víctimas desde que son reclutadas son llevadas a lugares de explotación ya sea sexual o laboral con engaños, los familiares desconocen el paradero, pierden contactos con las víctimas o a veces son amenazadas para que no denuncien, esto lleva por lo general el temor a denunciar el hecho. En caso

del delito de Explotación Sexual Comercial por lo general la mayoría de las víctimas son adolescentes, niños y mujeres, y por el mismo temor a ser expuestos o son amenazados si denuncian.

7. ¿Cuántas Capacitaciones reciben al año en esta materia?

R= Constantemente se están realizando capacitaciones sobre el tema, ya sea por parte del Ministerio Público, por Organismos No Gubernamentales que trabajan en proyectos en pro de las víctimas de este delito, en pro de prevenir o repatriar a las víctimas. Actualmente el Ministerio Público, a través de las Unidades Especializadas de Crimen Organizado y Unidad Especializada de Género de Delitos Sexuales Y violencia Intrafamiliar organizó un seminario extensivo a los fiscales enlaces de todo el país, en donde estuvieron presentes agentes de la Policía Nacional, de la Comisaría de la Mujer, El Ejercito Nacional, El Ministerio de la familia y la Dirección Nacional de Migración y Extranjería, todo con el fin de conocer los modus operandus de este tipo de delito, el mapeo de actuación, y la preparación de los agentes para la detención de este tipo de delito. También con el objetivo de enlazar experiencias desde los puntos de vista de casa institución o dirección.

8. ¿Establecen algún tipo de coordinación con la Policía Nacional y en que se basa esta?

R= Por supuesto las coordinaciones con la Policía Nacional y el Ministerio Público son muy estrechas y estas se basan en las coordinaciones y orientaciones jurídicas que le proporciona y el Ministerio Público al órgano investigador –Policía Nacional-.

9. ¿Establecen algún tipo de coordinación con la INTERPOL para la atención y resolución de estos casos?

R= Por supuesto con la INTERPOL, como departamento de la Policía Nacional se tiene una coordinación igualmente estrecha, ya que en este tipo penal de redes a nivel internacional, se requiere de la policía internacional para la obtención de elementos de pruebas, la identificación de los Investigados o su ubicación, etc.

10. ¿Establecen alguna coordinación con el ejército?

R= Igualmente se ha requerido la coordinación del ejército, pues como entidad que resguarda la seguridad del país en aquellos lugares fronterizos, ello se encuentra capacitado para detectar el tráfico de posibles víctimas de Trata de Personas.

11. ¿La Entrada en Vigor del Nuevo Código Penal que Beneficios trae para la resolución de estos casos de Trata de Personas y Explotación Sexual Comercial?

R= Que en el Código Penal Vigente, el tipo penal de Trata en el art. 182 ha sido conceptualizada modernamente, según las Convenciones Internacionales, se define y sanciona la Trata de Personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, en donde el bien jurídico tutelado es la libertad e integridad sexual de las personas, niños, niñas y adolescentes, además que en estos tipos penales no existe ningún beneficio como trámite de mediación ni la suspensión de la pena, cuando las víctimas son niños o adolescentes.

12. ¿Considera usted que los cambios en relación a los Delitos de Trata de Personas y Explotación Sexual Comercial que introdujo el nuevo Código Penal viene a frenar un poco la impunidad de éstos y porqué?

R= El gran avance que se ha logrado con el Código Penal Vigente, es tipificar modernamente este tipo penal de Trata de Personas, en ello incluye no sólo la Trata de Personas, con fines de esclavitud, sino con fines sexuales o de

adopción, lo que viene a poder imputarle el hecho a todos aquellos tratantes que ejecutaban estos tipos penales y que quedaban en la impunidad por no estar regulado en la norma penal y sancionar sus actuaciones.

13. ¿Qué otros cambios en materia legislativa considera usted que deben implementarse para una mejor atención a los Delitos de Trata de Personas y Explotación Sexual Comercial y Porqué?

R= Más que cambios en materia legislativas, es importante la prevención en la ciudadanía, que identifiquen a posibles depredadores, reclutadores o promovedores de este tipo penal.

14. ¿Qué Recomendaciones puede dar para una mejor atención y resolución de estos casos?

R= Mayor preparación a todos los organismos, instituciones u órganos encargados de detectar, detener, investigar y acusar el tipo de delito como es la Trata de Persona con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción.

ENTREVISTA AUXILIO JUDICIAL.

Lic. Luís García Fonseca.
Jefe de Auxilio Judicial.
Policía Nacional de Chinandega.

1. ¿Cuántas Denuncias de Trata de Personas recibieron en el año 2008?

R= Son pocas, alrededor de 8.

2. ¿Quiénes son los que normalmente ponen la Denuncia?

R= Familiares.

- 3.** ¿Quiénes son los principales involucrados en este Delito (Sujetos Activos), es decir si son familiares o personas ajenas?

R= Personas ajenas.

- 4.** ¿Cuáles son los signos característicos de los Tratantes?

R= son personas amables, cariñosas, amigables.

- 5.** ¿Cuál es el Modo Operandi más frecuente?

R= El Engaño.

- 6.** ¿Quiénes son las víctimas más frecuentes de este Delito? Y ¿Cuáles son las edades de estas?

R= Adolescentes, entre las edades de 15-25 años.

- 7.** ¿Cuál es la población que más afectada se encuentra?

R= Personas de escasos recursos económicos.

- 8.** ¿Al recibir una denuncia de Trata de Personas cuáles son las primeras medidas que toman al respecto?

R= Se procede con la denuncia; se buscan posibles testigos, se circulan en las terminales de buses y en las fronteras; al darnos cuenta que salió del país, nos coordinamos con la INTERPOL y consulados respectivos.

- 9.** ¿Actualmente la Policía Nacional cuenta con los recursos humanos y financieros necesarios para perseguir y dar con los tratantes explotadores?

R= Los recursos humanos los tenemos, pero no contamos con suficientes recursos económicos.

- 10.** ¿Cuáles son esos medios?

R= contamos con investigadores capacitados en el tema, detective especializados, Inteligencia.

11. ¿Cuál es el proceso a seguir una vez que la víctima es rescatada? ¿Le dan seguimiento psicológico?

R= Nos coordinamos con la Comisaría de la Mujer, Mi Familia; para darle tratamiento con una psicóloga y asistencia legal por medio de un abogado.

12. ¿Qué especialidad o especialidades de la Policía Nacional son las encargadas de conocer en lo profundo los casos de Trata de Personas?

R= Auxilio Judicial es el que conoce a profundidad los casos; luego es inteligencia y comisaría de la mujer.

13. ¿Cuántas Capacitaciones reciben al año?

R= Recibimos 1 Curso (de adiestramiento) al año en la academia que duran aproximadamente 20 días.

14. ¿Qué coordinación existe entre la Policía Nacional y el Ministerio Público?

R= La Policía Nacional inicia la investigación, y finalizada la remite al Ministerio Público para que ejerza la acción penal en estos casos.

15. ¿Con qué otras Instituciones del Estado establecen coordinaciones para resolver los Delitos de Trata de Personas?

R= Con el Ministerio de la Familia, cuando se requiera dar protección a las víctimas, con la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Con el Ministerio Público, con el Ministerio de Educación y con el Ministerio de Salud, en vista que los docentes pueden con facilidad identificar si una niña, niño o adolescente es víctima de dicho delito. También coordinamos con Organizaciones de la Sociedad Civil, con la Interpol.

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Capitulo Unico

Art. 1.- La independencia, soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamento de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos. Reformado por la Ley N° 192 del 4 de Julio de 1995.

Art. 2.- La Soberanía Nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y de plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes. Reformado por la Ley N° 192 del 4 de Julio de 1995.

Art. 3.- La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación.

Art. 4.- El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter

de la República de Nicaragua

social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión. Reformado por la Ley N° 192 del 4 de Julio de 1995.

Art. 5.- Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación. El párrafo anterior ha sido reformado por la Ley N° 192 del 4 de Julio de 1995.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribse todo tipo de agresión política, militar, econó-

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

Capítulo I

Derechos Individuales

Art. 23.- El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

Art. 24.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Art. 25.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A la libertad individual.
- 2) A su seguridad.
- 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Art. 26.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finali-

Constitución Política

dad tiene esa información.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente, excepto: .

- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) Para rescatar a la persona que sufra secuestros.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La Ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él. Reforma contenida en la Ley N° 192 publicada en El Nuevo Diario el 4 de Julio de 1995.

Art. 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragienses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

defensor.

- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias. **Reforma contenida en la Ley N° 192 publicada en El Nuevo Diario el 4 de Julio de 1995.**

Art. 35. Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometido a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

Art. 36.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este

Constitución Política

derecho constituye delito y será penado por la ley.

Art. 37. La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Art. 38. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

Art. 39. En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Art. 40. Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

Art. 41.- Nadie será sometido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.

Art. 42.- En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En

creencias o disposiciones religiosas.

Capítulo IV

DERECHOS DE LA FAMILIA

Art. 70.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

Art. 71.- Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La Ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña. Reforma contenida en la Ley N° 192 publicada en El Nuevo Diario el 4 de Julio de 1995.

Art. 72.- El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

Art. 73.- Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Art. 74.- El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

Constitución Política

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley.

Art. 75.- Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Art. 76.- El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; estos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Art. 77.- Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Art. 78.- El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Art. 79.- Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

Capítulo V

DERECHOS LABORALES

Art. 80.- El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.
El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para

Convención sobre los Derechos del Niño

A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención;

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento',

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones

Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la

Pornografía³, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1994, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,
Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
 - b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados ~~Partes~~ adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
 - a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
 - f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
 - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

DECLARACION SOBRE PREVENCION DE LA EXPLOTACION SEXUAL EN TURISMO EN CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICANA

Los Ministros y Autoridades de Turismo de los países Centroamericanos y la República Dominicana, conjuntamente con los representantes de las cámaras nacionales de turismo de la región, que conforman la Federación de Cámaras de Turismo de Centroamérica (FEDECATUR).

CONSIDERANDO que en la Declaración de San José, emitida en la XXII Cumbre de Presidentes y Jefe de Estado de Centroamérica, el 13 de diciembre del 2002, se emitió como Acuerdo número 7, "instruir a las entidades encargadas del tema de la niñez y adolescencia de Centroamérica, para que, con base en los planes nacionales y con el apoyo técnico y financiero del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y otras entidades relacionadas, elaboren a la brevedad posible, un plan de acción regional con una vigencia de diez años, coordinado por el Foro Regional de la Familia, Niñez y Adolescencia, aprobado en la XXXII reunión de Ministros de la integración social Centroamericana, realizada en Managua, el 15 de marzo de 2002, que garantice el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en la región, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Propuesta de las Naciones Unidas, formulada en la Cumbre de la Niñez y la Agenda Iberoamericana, suscrita en Bávaro, República Dominicana".

CONSIDERANDO que en la Cuarta Conferencia de Ministros de Turismo de Iberoamérica, realizada el 11 y 12 de octubre del 2004 en San José, Costa Rica, se emitió el compromiso de "difundir y aplicar el Código Etico Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial de Turismo, especialmente en lo que se refiere a la protección de niños, niñas y adolescentes".

CONSIDERANDO que el turismo es una actividad que contribuye al desarrollo de nuestros países, a la generación de mejor calidad de vida, la dignificación de la persona y la protección de los recursos naturales y culturales, siendo de vital importancia prevenir situaciones que afecten su sostenibilidad, desarrollo humano y económico en la región.

ACUERDAN:

Primero: Reconocer que el propósito del turismo en nuestros países es generar oportunidades de desarrollo humano, siendo el mejor activo su gente y particularmente la niñez y adolescencia, que constituyen el futuro de nuestras naciones, por lo que es de primordial importancia garantizar su protección.

Segundo: Asumir el compromiso de impulsar, gestionar y participar en planes y actividades que protejan a los niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual y otras formas de abuso, que se puedan producir cuando se utilicen con ese fin, sus servicios e instalaciones turísticas.

Tercero: Impulsar que todos los países finalicen sus procesos de suscripción del Código de Conducta y el Código Ético de la Organización Mundial de Turismo (OMT) e instar al sector privado turístico, para que lo ponga en práctica antes de fines de 2004.

Cuarto: Solicitar a la UNICEF que en la lucha contra la explotación sexual que pueda vincularse al turismo, los interlocutores válidos sean los ministerios y autoridades de turismo.

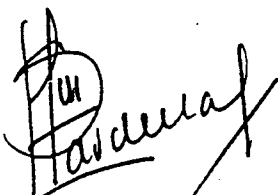
Quinto: Solicitar a la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, con sede en Panamá, que en colaboración con los Ministerios de Turismo de Centroamérica, República Dominicana y el SICA, elaboren un plan regional conjunto para el periodo 2005 y 2006, orientado a la prevención de la explotación sexual desde el sector turístico. Dicho plan deberá contener actividades de sensibilización, formación y capacitación del sector, y se ejecutará en coordinación con las cámaras nacionales de turismo de los países participantes, así como acciones informativas y de difusión para la ciudadanía.

Sexto: Solicitar el apoyo de la Organización Mundial de Turismo, para reforzar actividades contempladas en el plan descrito en el Acuerdo anterior.

Séptimo: Incorporar como parte integral de esta Declaratoria el anexo que contiene las recomendaciones y conclusiones emitidas por las mesas técnicas de trabajo desarrolladas durante el evento "Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes: Contribuyendo a un turismo sostenible en Centro América".

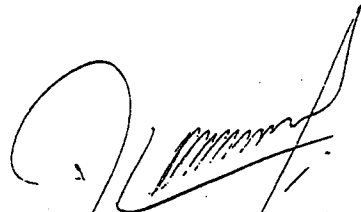
Octavo: Elaborar el plan anual de las actividades contempladas en esta Declaración, en base a necesidades y prioridades de los países, en coordinación entre la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe y la Secretaría Técnica del Consejo Centroamericano de Turismo.

Suscrita en San Salvador, el veintinueve de octubre del dos mil cuatro.

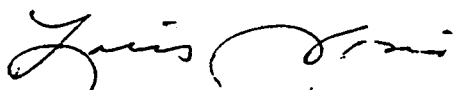


Luis G. Cardenal

Presidente Pro Témpore del
Consejo Centroamericano de Turismo y
Ministro de Turismo de El Salvador

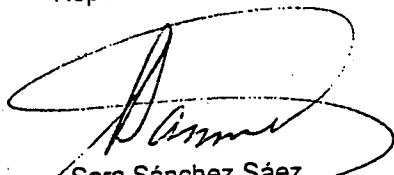


Rodrigo A. Castro F.
Ministro de Turismo de Costa Rica



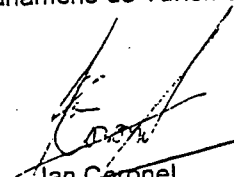
Luis Simó

Sub Secretario de Turismo para
Asuntos Internacionales de la
República Dominicana



Sara Sánchez Sáez

Secretaria General del Instituto
Panameño de Turismo



Ian Coronel

Asesor de la Presidencia Ejecutiva del
Instituto Nicaragüense de Turismo



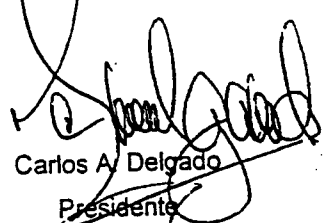
José Miguel Gaitán

Sub Director del Instituto Guatemalteco
de Turismo



Dennis Javier Chacón

Secretario General del Despacho de
Turismo de Honduras



Carlos A. Delgado

Presidente

Federación de Cámaras de Turismo de
Centroamérica

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas N° 20378, Vol. 1246, p. 14

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o

- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

New York, 15 de noviembre de 2000

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I.

Disposiciones generales

Artículo 1

**Relación con la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

- 1.- El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
- 2.- Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
- 3.- Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3 **Definiciones**

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4 **Ámbito de aplicación**

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5 **Penalización**

- 1.- Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
- 2.- Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

- 1.- Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
- 2.- Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
- 3.- Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
- 4.- Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
- 5.- Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
- 6.- Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

- 1.- Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2.- Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1.- El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2.- Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3.- Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5.- El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6.- El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1.- Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2.- Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3.- Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4.- Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5.- Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales; o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

1.- Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2.- Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3.- El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1.- Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2.- Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por

transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3.- Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4.- Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5.- Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1.- Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en

particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2.- Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15 **Solución de controversias**

1.- Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2.- Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3.- Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4.- El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16 **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1.- El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2.- El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3.- El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4.- El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17. **Entrada en vigor**

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2.- Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18 **Enmienda**

1.- Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2.- Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3.- Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4.- Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5.- Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19 **Denuncia**

- 1.- Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2.- Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20 **Depositario e idiomas**

- 1.- El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
- 2.- El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo."

Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Fecha de entrada en vigor: 19.11.2000

Lugar: Ginebra

Sesión de la Conferencia: 87

Fecha de adopción: 17.06.1999

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996; Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término *niño* designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión *las peores formas de trabajo infantil* abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo; en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio. Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS**OFICINA DE DERECHO Y PROGRAMAS INTERAMERICANOS: Programas Jurídicos Interamericanos**[Página Principal](#) [Programas Interamericanas](#) [Búsqueda](#) [English](#)

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la

protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II

ASPECTOS PENALES

Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus

Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;

b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;

c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y

d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás

condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III

ASPECTOS CIVILES

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil

por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV

CLAUSULAS FINALES

Artículo 23

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

- a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más

de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

ESTADO DE FIRMAS Y RATIFICACIONES

ANTICORRUPCIÓN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO MINISTROS DE JUSTICIA ARMAS (CITA)
Reuniones de Ministros Asistencia Judicial Mutua Delito Cibemético Políticas Penitenciarias y Carcelarias
Página Principal Búsqueda English © 2005 Organización de los Estados Americanos

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS

OFICINA DE DERECHO Y PROGRAMAS INTERAMERICANOS: Programas Jurídicos Interamericanos

[Página Principal](#) [Programas Interamericanas](#) [Búsqueda](#) [English](#)

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM
DO PARA"**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse ~~por violencia~~ contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a ~~torturas~~;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus

derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de emmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

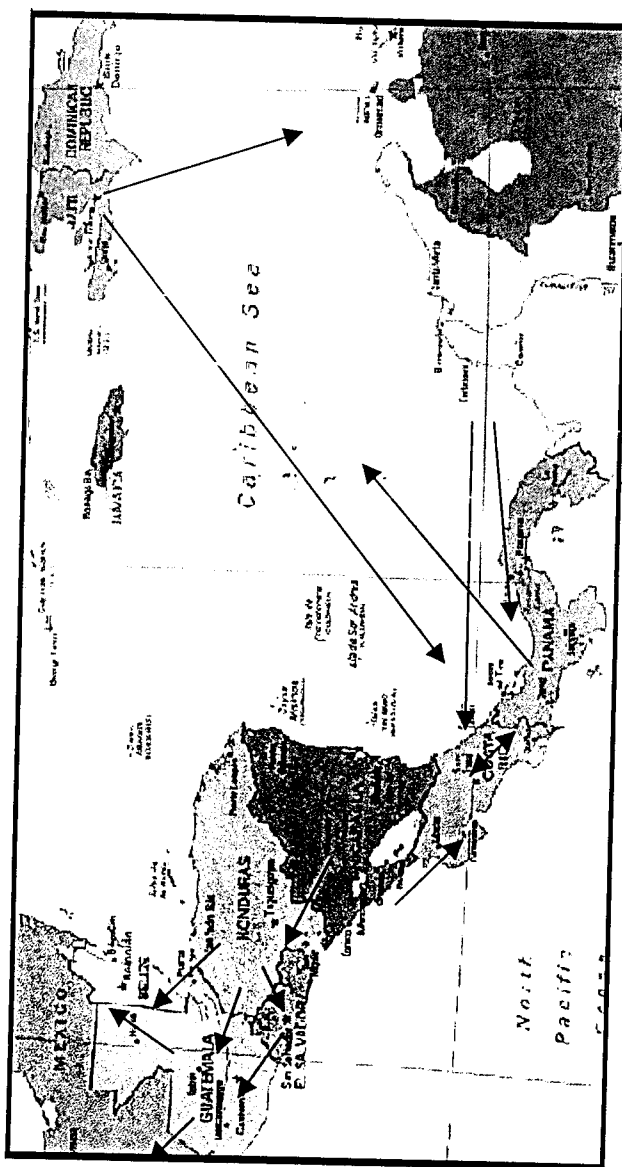
EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

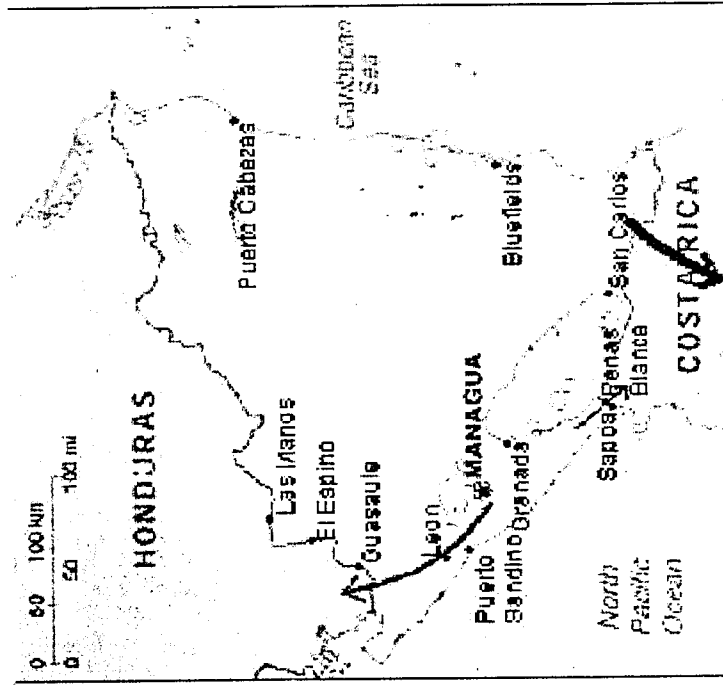
ESTADO DE FIRMAS Y RATIFICACIONES

ANTICORRUPCIÓN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO MINISTROS DE JUSTICIA ARMAS (CITA)
 Reuniones de Ministros Asistencia Judicial Mutua Delito Cibernético Políticas Penitenciarias y Carceles
 Página Principal Búsqueda English © 2005 Organización de los Estados Americanos

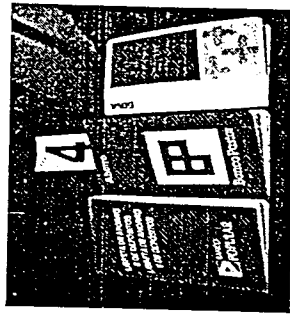
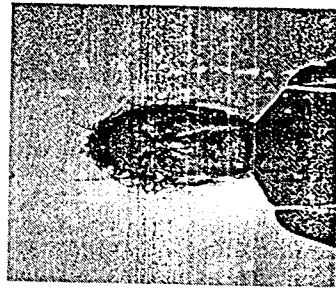
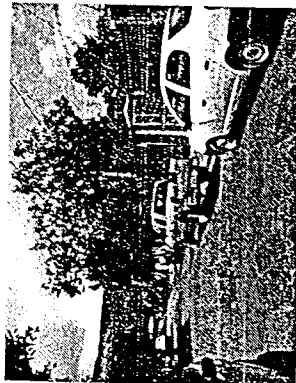
6.2 Principales rutas centroamericanas, intra regionales e internacionales



Mapa 1
Rutas de Tráfico Internacional



CASO CHORLIS

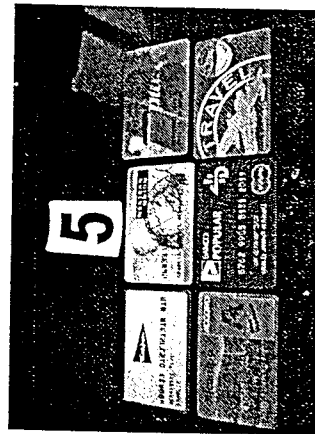


Casas de Contacto

Persona que realiza el contacto y trasladada

Anuncios

Tarjetas de Cuentas bancarias



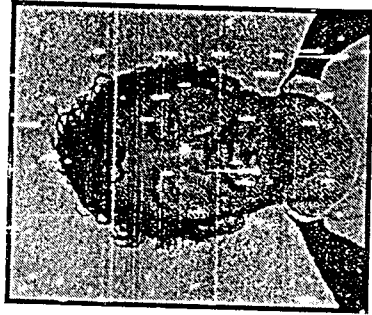
Tarjetas



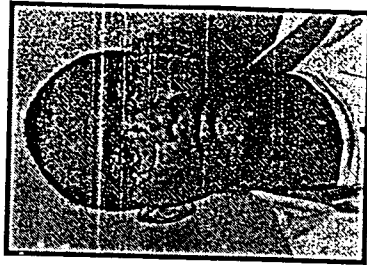
Modelaje



THELMA DEL SOCORRO MERLO
MENDOZA, 33 años

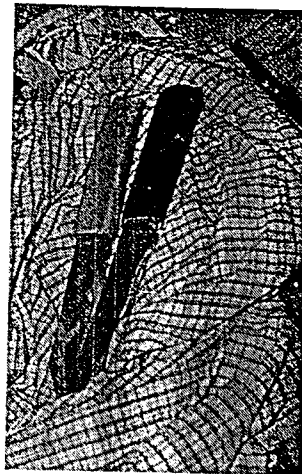


HOLMAN ANTONIO FLORES MENDOZA,
27 años

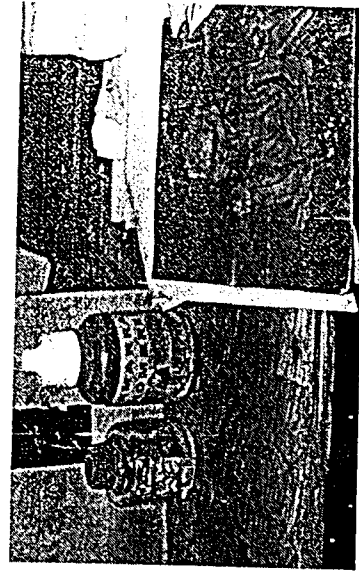
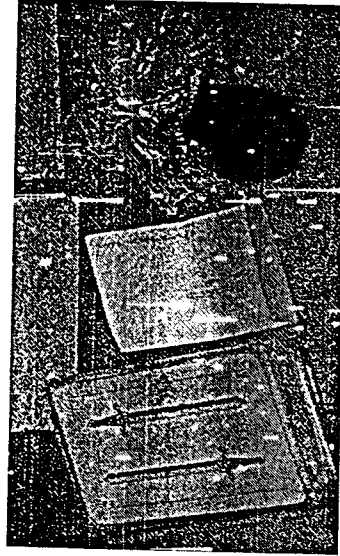


ROBERTO FRANCISCO SANTANA
RODRIGUEZ, de 31 año

INSTRUMENTOS PARA INTIMIDIR A LAS VICTIMAS

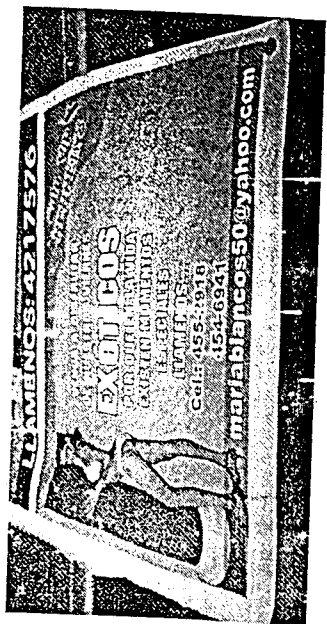
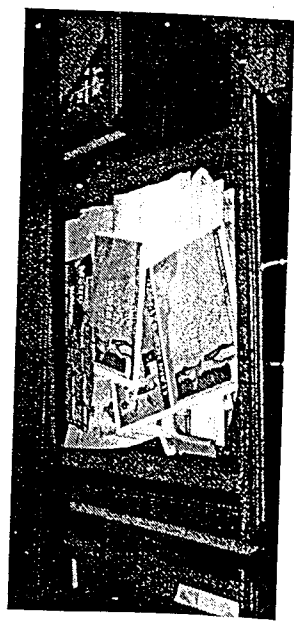
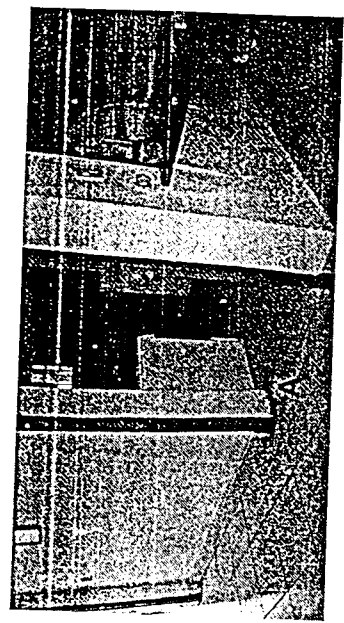
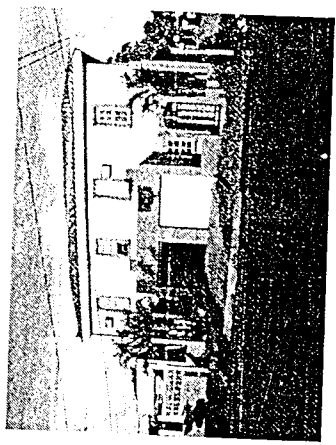


Un par de cuchillos que caminaba Holman Flores, como instrumento para intimidar a las menores.



Juego de cartas y frascos con sustancias que según se lee para amarrar hombres que utilizaba Thelma como medio de coacción a las menores que las podía embrujar, toda con la finalidad de mantenerlas controladas.

CENTRO DE MASAJES SALA VIP PEPPER'S



Casa Alianza los puso en conocimiento de la Fiscalía

Investigan cuatro casos de explotación sexual

- ▶ Están inspeccionando centros de masaje, de entretenimiento para varones, salas de belleza, hoteles y restaurantes, dice fiscal Odette Leytón
- ▶ "Reclutamientos" se hacen en chavalas del campo que emigran a la ciudad huyendo de la crisis económica, y a quienes hacen ofertas extraordinarias
- ▶ Cuando trata de mujeres se da para el exterior: si no hay permiso de padres, las sacan con cédulas falsas, luego de transformar su apariencia con maquillaje y cortes de pelo

MARTHA VÁSQUEZ

La fiscal Odette Leytón Delgado, Directora de la Unidad de Género del Ministerio Público, expresó ayer que se están investigando cuatro casos relacionados con la trata de personas con fines de explotación sexual, denunciados por Casa Alianza.

Además, informó que como parte de la investigación están inspeccionando centros de masaje, centros de entretenimiento para varones, salas de belleza y otros como hoteles y restaurantes.

Continúa en página 13A

Casa Alianza contra explotadores sexuales

Llaman a denunciar trata de personas

MARTHA VÁSQUEZ

La directora nacional de Casa Alianza, Grethel López Mendoza, adelantó al END que para junio esta institución estará lanzando una campaña masiva contra la trata de personas con fines de explotación sexual que incluirá a transportistas, restaurantes y hoteles del país.

"En esta campaña haremos énfasis en el tratante, en el explotador sexual y no en la víctima. La idea es identificar bien al tratante y dejar de apañar y tolerar su presencia y denunciarlo antes de que llegue a la víctima", explicó López.

Además, se quiere sensibilizar a los conductores de interurbanos, taxis, buses

interlocales y cabezaleros, puesto que muchas veces son ellos los que trasladan a las víctimas y no lo denuncian.

"Es decirle: 'Oye, señor, ésa puede ser su hija, sobrina, hermana, prima no colabore con los tratantes'", dijo López.

También están tratando de hacer certificaciones para transportistas que digan "Yo estoy contra la trata de personas" o un mensaje alusivo que diga: "No permito ese delito", explicó la directora de Casa Alianza.

Hasta en aviones

En esta próxima campaña también quieren llegar a líneas aéreas, en caso de la trata externa o internacional, que son abordadas por los

tratantes y sus víctimas. Además, quieren llegar a restaurantes y hoteles para que se termine esa tolerancia y pasividad con las personas ven a un extranjero entrar al hotel o habitación con una menor y no digan nada y lo vean como normal.

Escalofriante lo que se ve en Granada

"En Granada la tolerancia y normalidad con que ven este hecho es escalofriante: porque ni decir que es su hija o familiar porque ni tienen el mismo color de piel ni de ojo, y no dicen nada, no lo denuncian y los dueños y trabajadores del hotel tampoco hacen nada", recalcó López.

En el Nuevo Código Penal de Nicaragua en su

artículo 182 se contempla el delito de trata de persona con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para procesar a personas que valiéndose de amenazas, engaño, ofrecimientos, facilite e induzca la captación, reclutamiento, traslado y recepción de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción.

La pena a imponer a los procesados por este delito es de siete a diez años de cárcel; si la víctima es menor de 18 años, presenta alguna discapacidad o el hecho es cometido por algún familiar, tutor o mediante una relación de confianza, la pena será de diez a 12 años de cárcel.

Procuraduría de la Niñez lo confirma en bares y centros nocturnos

Explotación sexual de menores en Bluefields

► Prostitución y videos pornográficos son algunas de las prácticas y presumen que existen más locales que hacen lo mismo

LUIS ALEMÁN

• Niñas y niños son explotados sexualmente en bares y en centros nocturnos de Bluefields, según lo pudo constatar la procuradora especial de la Niñez y la Adolescencia,

Norma Moreno, durante un operativo realizado en coordinación con la Comisaría de la Mujer y Adolescencia.

"Encontramos explotación comercial sexual de una adolescente, inclusive trata de personas", afirmó Moreno, quien detalló que la Comisión Municipal de la Niñez de Bluefields llegó el jueves al bar El Caminante, ubicado en el barrio Pancasán, y se encontró que una joven de 16 años estaba siendo objeto de una transacción comercial entre el administrador del local y un cliente, para la realización del acto sexual.

Según Moreno, una joven de 18 años, originaria de

Managua, confesó que fue contactada para laborar en el mismo bar.

"Ella refirió que era mayor de edad y que podía decir sobre su cuerpo", confirmó la Procuradora.

El local, de acuerdo con Moreno, está acondicionado con cuartos en su interior, para operar como un centro de explotación sexual. "Esta operando sin la autorización policial", señaló.

Moreno detalló que la jefa de la Comisaría de la Niñez y Niñez, inspectora Matili Ingrand, procedió a ordenar la captura del administrador del bar El Caminante y del cliente, quienes al momento

de la llegada de los miembros de la Comisión Municipal de la Niñez estaban concretando la transacción comercial para al acto sexual con la adolescente, mediando pago, lo que según la procuradora, es un delito, de acuerdo a la nueva legislación penal.

La menor, según sus propias declaraciones, también fue requerida en una ocasión por unos sujetos para una sesión de fotografías para posar desnuda, así como la realización de un video.

Ese mismo video, de acuerdo con la procuradora Moreno, es ofrecido en Bluefields a través de los teléfonos celulares.

Interviene MiFamilia

Según Moreno, en el operativo sorpresa contra los centros nocturnos y bares intervino el Ministerio de la Familia, que a través de sus delegados contactó a los familiares de la adolescente prostituida y la entregó a su madre a través de un acta de compromiso.

"Esto da una idea de la dimensión de la problemática de explotación sexual de niños y adolescentes que se está practicando en el país", señaló la procuradora, quien presumió que en Bluefields deben existir otros lugares donde, de igual forma, se explota sexualmente a los niños, niñas y adolescentes.